

ABEL B. VEIGA COPO

RIESGO, INTERÉS Y SINIESTRO

TRATADO DEL CONTRATO
DE SEGURO

© Abel B. Veiga Copo, 2026
© ARANZADI LA LEY, S.A.U.

ARANZADI LA LEY, S.A.U.

C/ Collado Mediano, 9
28231 Las Rozas (Madrid)
www.aranzadilaley.es

Atención al cliente: <http://areacliente.aranzadilaley.es/publicaciones>

Primera edición: 2026

Depósito Legal: M-3583-2026

ISBN versión impresa: 978-84-1085-555-7

ISBN versión electrónica: 978-84-1085-556-4

Diseño, Preimpresión e Impresión: ARANZADI LA LEY, S.A.U.
Printed in Spain

© **ARANZADI LA LEY, S.A.U.** Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, ARANZADI LA LEY, S.A.U., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no asumirán ningún tipo de responsabilidad que pueda derivarse frente a terceros como consecuencia de la utilización total o parcial de cualquier modo y en cualquier medio o formato de esta publicación (reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación pública, transformación, publicación, reutilización, etc.) que no haya sido expresa y previamente autorizada.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

ARANZADI LA LEY no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, o cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, ARANZADI LA LEY se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

ARANZADI LA LEY queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

ARANZADI LA LEY se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

Nota de la Editorial: El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de **ARANZADI LA LEY, S.A.U.**, es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

ÍNDICE GENERAL

	<i>Página</i>
ABREVIATURAS	15
 CAPÍTULO 1	
EL RIESGO EN EL CONTRATO	27
I. El riesgo, ¿causa del contrato de seguro?	28
1. <i>La relación de causalidad entre evento y daño a resarcir</i>	71
2. <i>Buscando una causa, perimetrando una teoría: causalidad entre evento y daño a resarcir</i>	72
II. Riesgo asegurable y riesgo garantizado. Riesgo asegurado y riesgo excluido. Riesgos constantes y variables, progresivos y degresivos. Riesgos extraordinarios	100
1. <i>Riesgo: perspectiva individual versus colectiva. Concreción versus abstracción</i>	120
III. Constancia del riesgo versus variabilidad	126
IV. El riesgo putativo	131
V. La delimitación del riesgo. Riesgos asegurados, riesgos excluidos, ¿existe un hipotético derecho a ser incluido en toda cobertura de riesgo?	138
1. <i>Exclusiones de cobertura</i>	173
2. <i>La no asegurabilidad del dolo. Daños intencionales v. incumplimientos intencionados. Multas, sanciones y daños punitivos</i>	195
3. <i>Finalidad de las cláusulas delimitadoras</i>	211
VI. La delimitación material y formal del riesgo	224
VII. La prevalencia y el entrelazamiento de las cláusulas delimitadoras	234
VIII. La distinción entre cláusula delimitadora y limitativa	244
IX. Tipología de cláusulas delimitadoras del riesgo. El modo de llevar a cabo la delimitación	280
1. <i>La delimitación objetiva</i>	283
1.1. <i>La no linealidad del riesgo</i>	289

	<u>Página</u>
1.2. Las cláusulas de subsidiariedad	300
1.3. Las cláusulas de continua cobertura	303
2. <i>La delimitación subjetiva</i>	306
2.1. El asegurado	306
2.2. El siniestro provocado por el asegurado. Inten- cionalidad: dolo y culpa grave	312
3. <i>La delimitación temporal</i>	317
3.1. La dimensión tiempo	317
4. <i>La delimitación cuantitativa</i>	349
4.1. Delimitación, no limitación de derechos	349
4.2. Cláusulas de valor venal, bonus-malus y fran- quicias	367
4.3. Cláusulas de unidad de siniestro o siniestros en serie. El stacking	374
4.4. La subsidiariedad de límites en caso de concu- rrencia de pólizas	377
5. <i>La delimitación espacial o geográfica</i>	379
6. <i>La cancelación anticipada de cobertura</i>	382
7. <i>Especial referencia a la delimitación del riesgo en los seguros de responsabilidad civil</i>	383
7.1. Sobre el seguro de responsabilidad civil en gene- ral	383
8. <i>La acción directa del tercero perjudicado en los seguros de res- ponsabilidad civil, ¿qué sucede con el riesgo y el papel del per- judicado? ¿Convive la acción aquiliana con la acción directa? ¿Subsidiariedad o solidaridad u obligaciones in solidum? La contradictio entre el artículo 19 y el 76 LCS a propósito del dolo y mala fe</i>	403
8.1. Introducción	403
8.2. Alternatividad, acumulatividad y solidaridad atípica de obligaciones	429
8.3. El tercero perjudicado	443
8.4. Perímetros de la acción directa	451
8.5. Indemnidad relativa del tercero perjudicado. Las excepciones	489
8.6. El perjudicado dentro del seguro obligatorio de vehículos a motor. Oferta de indemnización ver- sus respuesta motivada. Un paso más, simple- mente	525

	<u>Página</u>
8.7. Renuncia de acciones contra aseguradora, ¿práctica abusiva o simplemente oportunista?	548
9. <i>Un caso particular de delimitación temporal. Las cláusulas claims made y su incidencia en el contrato</i>	552
9.1. Las cláusulas claims made. Un marco teórico práctico exportado desde otras experiencias jurídicas	557
X. Las cláusulas de exclusión del riesgo	642
XI. Las cláusulas de incontestabilidad, también llamadas de indisputabilidad	664

CAPÍTULO 2

ELEMENTOS DEL CONTRATO	693
I. El interés, ¿objeto del contrato de seguro?	694
1. <i>Perimetrando el interés, la divisoria riesgo e interés</i>	694
2. <i>La polivalencia del interés</i>	705
3. <i>Interés al aseguramiento, interés al resarcimiento del daño, interés asegurado</i>	712
II. La esencialidad del interés	722
1. <i>El interés asegurable en los seguros contra daños y seguros patrimoniales</i>	751
1.1. La relación o vínculo entre propiedad y el bien asegurado	751
1.2. El interés en los seguros de personas. El interés en la vida, la propia y la ajena	773
A) <i>Perímetro del interés en la vida propia</i>	773
2. <i>Los vínculos afectivos y los vínculos económicos</i>	791
3. <i>El interés en los seguros de asistencia</i>	844
4. <i>El interés en el seguro marítimo</i>	847
5. <i>Interés económico, jurídico y afectivo moral</i>	883
5.1. Del economicismo a lo metajurídico	883
5.2. El interés económico, principio o fin, o solo circunstancia	892
6. <i>Un concepto de interés</i>	908
7. <i>Interés objetivo</i>	920
8. <i>Interés subjetivo en el contrato de seguro. Del monointerés al interés concurrente y múltiple</i>	928
9. <i>Interés en los seguros por cuenta ajena</i>	955

10.	<i>Existencia y consistencia del interés, momento, transmisión y valor del interés</i>	968
10.1.	<i>Momento de exigibilidad del interés</i>	968
11.	<i>La constatación de la ausencia de interés</i>	974
12.	<i>La pérdida sobrevenida del interés</i>	977
13.	<i>La transmisión del objeto. ¿Transmisión del interés?</i>	983
14.	<i>El valor del interés</i>	998
15.	<i>Criterios de valoración del interés</i>	1004
16.	<i>Valor del interés en el momento anterior al siniestro</i>	1013
17.	<i>Interés con valor negativo</i>	1035
18.	<i>Concurrencia o pluralidad de intereses</i>	1042
19.	<i>Una dualidad interesada: el objeto asegurado y el objeto del contrato de seguros</i>	1056
20.	<i>La disociación entre interés y suma asegurada. De la plenitud del seguro a la situación de infraseguro y sobraseguro</i>	1058
21.	<i>Principio indemnizatorio vs. prohibición de enriquecimiento</i>	1071
22.	<i>Pólizas tasadas o estimadas. Franquicias</i>	1090
22.1.	<i>La póliza estimada. Requisitos formales</i>	1090
23.	<i>Subestimación, sobrestimación, infraseguro o sobraseguro</i>	1104
24.	<i>La impugnación de la estima</i>	1113
25.	<i>La peculiaridad del valor a nuevo</i>	1121
26.	<i>El seguro a primer riesgo</i>	1131
27.	<i>La franquicia. Del autoseguro a la disminución de la prima</i>	1146
28.	<i>Franquicia y bonus/malus</i>	1154
29.	<i>Tipología de franquicias</i>	1166
30.	<i>La oponibilidad o no de la franquicia</i>	1175
31.	<i>La variabilidad del valor del interés a lo largo de la vida del seguro</i>	1183
32.	<i>La virtualidad de la regla proporcional</i>	1189
33.	<i>La exclusión de la regla proporcional</i>	1195
34.	<i>Los seguros cumulativos, los coaseguros y la concurrencia de aseguradoras</i>	1203
35.	<i>El coaseguro</i>	1237
36.	<i>La subrogación de la aseguradora</i>	1245
36.1.	<i>Los contornos de la subrogación</i>	1245
37.	<i>El interés, ¿objeto del contrato de seguro? Excurso sobre la acción subrogatoria del código civil</i>	1255
38.	<i>La subrogatoria específica y automática de la ley de contrato de seguro</i>	1266

	<i><u>Página</u></i>
39. <i>El reaseguro</i>	1287
40. <i>La naturaleza jurídica del reaseguro</i>	1297
41. <i>Clases de reaseguro</i>	1309
 CAPÍTULO 3	
EL SINIESTRO	1313
I. Introducción. Los perfiles del siniestro, los ámbitos de daño o daños en los distintos seguros	1313
II. La determinación del montante del siniestro. Daños corporales y materiales. Perjuicios directos e indirectos	1369
1. <i>Reclamaciones y pólizas diversas pero concatenadas. A quién reclamar cuando el monto de una póliza no cubre por sí sola la totalidad del daño? Quid con los seguros a todo riesgo, ¿se cubre todo evento y todo hecho siniestral?</i>	1384
2. <i>Siniestro y pandemia</i>	1388
3. <i>Siniestro y perjuicio</i>	1397
4. <i>Siniestro y valor venal</i>	1410
5. <i>Siniestro y agotamiento horizontal v. vertical de pólizas primarias subyacentes y pólizas de exceso</i>	1420
III. La ecuación riesgo versus siniestro	1423
IV. La libre disposición de la indemnización	1439
V. Las cláusulas «claims made»	1444
VI. Una errática controversia jurisprudencial y doctrinal en torno al iter siniestral y el hecho causante	1462
VII. El tiempo del siniestro: Siniestro = Reclamación; la difícil ecuación	1474
VIII. El tiempo del pago del siniestro. La doctrina de la «genuine dispute». Entre la indemnidad relativa y el deseo de reparación absoluta. La imposibilidad de una reparación total	1495
IX. Los vacíos de cobertura y el problema de las cláusulas «claims made» a la hora del siniestro	1499
X. Algunas precisiones sobre ese tercero víctima y el siniestro .	1519
XI. Siniestro, acción directa y cláusula de arbitraje	1531
 BIBLIOGRAFÍA	 1543

ABREVIATURAS

A.B.A.J.	American Bar Association Journal
AC	Actualidad Civil
AAMN	Anales de la Academia Matritense del Notariado
AAVV	Autores Varios
AC-M	Aranzadi Civil-Mercantil
AcP	<i>Archiv für die civilistische Praxis</i>
ADC	Anuario de Derecho Civil
ADCo	<i>Anuario de Derecho Concursal</i>
AER	<i>American Economic Review</i>
AFDUAM	Anuario de la Facultad Derecho Universidad Autónoma de Madrid
AGB	<i>Allgemeine Geschäftsbedingungen</i>
AGB-Gesetz	<i>Ley de condiciones generales de la contratación alemana</i>
AG	<i>Die Aktiengesetz</i>
Ala. Law.	<i>Alabama Lawyer</i>
Alab. L. R.	<i>Alabama Law review</i>
Am. Econ. Rev.	<i>American Economic Review</i>
Am. Univ. L. Rev.	<i>American University Law Review</i>
Anh.	<i>Anhang: apéndice</i>
Anm.	<i>Anmerkung</i> : observación, nota
Ariz. St. L. J.	Arizona State Law Journal
art./arts.	artículo/artículos
Assur. fr.	Assurances françaises
Ass.	Assicurazione
Auf.	Auflage
AVB	<i>Allgemeine Versicherungsbedingungen</i>

BB	<i>Betriebs Berater</i>
BBTC	Banca Borsa e Titoli di Credito
Bd	Band
BGB	<i>Bürgerliches Gesetzbuch</i>
BIMJ	<i>Boletín de información Ministerio de Justicia</i>
BJDA	Bulletin Juridique des Assurances
Bull. Ass.	Bulletin des assurances
Bull. civ.	Bulletin des arrêts de la Cour de Cassation (Chambres civiles)
Buss. Ins.	Bussines Insurance
BUZ-Vers.	Berufsunfähigkeits-Zusatzversicherung
Cal. L. Rev.	California Law Review
Canadian B.L.J.	Canadian Business Law Journal
Cass.	Cour de cassation
Can. Bar. Rev.	Canadian Bar Review
CC	Código Civil
CCJC	Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil
CdC	Código de Comercio
CDC	Cuadernos de Derecho y Comercio
CDE	Code de droit économique
CDJ	Cuadernos de derecho judicial
CeI	Contratto e Impresa
Cfr.	Confróntese
Chron. D.S.	Chronique de droit social
Civ.	<i>Il civilista</i>
CLR	<i>Cornell Law Review</i>
Comm. LJ	<i>Commercial Law Journal</i>
Conn. Ins. L. J	<i>Connecticut Insurance Law Journal</i>
Contr. impr.	Contratto e impresa
Coord.	Coordinado por
Coor. Giur.	Corriere giuridico
Creighton L. R. D.	Creighton Law Review

CMLR	Common Market Law Review
D.	Recueil Dalloz
D.	Le Dalloz
D.A.	Disposición Adicional
DAR	Deutsches Autorecht
Danno resp.	Danno e responsabilità
Del. J. Corp. L.	Delaware Journal Corporate Law
DFA	Diritto e Fiscalità dell'assicurazione
DGS	Dirección General de Seguros
DH	Dalloz
Dir.	Director
Dir. B.	Il Diritto bancario
Dir. e giur.	Diritto e giurisprudenza
Dir. mar.	Diritto marittimo
DN	Derecho de los Negocios
Drake L. Rev.	Drake Law Review
Dr. et patr.	Droit et patrimoine
D. prat. assic.	Diritto e pratica delle assicurazioni
DP Ass.	Diritto e pratica nell'assicurazione
D. P. nell'Ass.	Rivista diritto pratica nell'assicurazioni
Dr. Sociétés	Droit Sociétés
DuD	Datenschutz und Datensicherheit
ed.	Edición
EDJ	Estudios de Derecho Judicial
EJB	Enciclopedia Jurídica Básica
Espec./esp.	Especialmente
EuZW	Europäische Zeitschrift für Wirtschaftsrecht
F. Ambr.	Il Foro Ambrosiano
For. Ass.	Forum de l'assurance
Foro Der. Mer.	Foro de Derecho Mercantil
Foro It.	Foro Italiano
Foro Pad.	Foro Padano

GC	Giustizia Civile
GG	Gazzetta Giuridica
GI	Giurisprudenza Italiana
G Mil.	Giurisprudenza Milanese
Gaz. Pal.	Gazette du Palais
Geo. L. J.	Georgetown Law Review
George Wa. L. R.	George Washington Law Review
Giur. comm.	Giurisprudenza commerciale
Giur. it.	Giurisprudenza Italiana
G. it.	Giurisprudenza Italiana
Giust. Civ.	Giustizia Civile
Harvard L. Rew.	<i>Harvard Law Review</i>
Hg.	<i>Herausgegeben von</i>
Idaho L. Rev.	<i>Idaho Law Review</i>
Ind. L. J.	<i>Indiana Law Journal</i>
Ins. Counsel J.	<i>Insurance Counsel Journal</i>
IA	<i>Inteligencia Artificial</i>
IAIS	<i>Asociación Internacional de Supervisores de Seguros</i>
Ins. L. J.	<i>Insurance Law Journal</i>
Iowa L.J.	<i>Iowa Law Journal</i>
IJIL	<i>International Journal of Insurance Law</i>
JA	<i>Jurisprudencia Argentina</i>
JA	<i>Juristische Arbeitsblätter</i>
JB	<i>Journal of Business</i>
JBl.	<i>Juristische Blätter</i>
JCP	<i>Juris-Classeur Périodique</i>
J.-Cl. Resp. Civ. et. Assur.	<i>Juris-Classeur Responsabilité civile et assurances</i>
J. Insur. Regul.	<i>Journal of Insurance Regulation</i>
J.L.M.B.	<i>Revue de jurisprudence de Liège, Mons et Bruxelles</i>
J. Legal Stud.	<i>Journal Legal Studies</i>
JR	<i>Juristische Rundschau</i>

JRI	<i>The Journal of Risk Insurance</i>
Jura	<i>Jura (Zeitschrift)</i>
JurisPR-VersR	<i>Juris Praxisreport Versicherungsrecht</i>
JuS	<i>Juristische Schulung</i>
JW	<i>Juristische Wochenschrift</i>
JT	<i>Journal des Tribunaux</i>
JZ	<i>Juristenzeitung</i>
Juris PR-BKR	Juris Praxis Report Bankrecht
Ky. L. J.	Kentucky Law Journal
LA	Loi du 4 avril 2014 relative aux assurances
La Ley	Revista Jurídica La Ley
LL	La Ley (Argentina)
LCAT	Loi du 25 juin 1992 sur le contrat d'assurance terrestre
LCGC	Ley de Condiciones Generales de la Contratación
LCS	Ley de Contrato de Seguro
LCTTM	Ley del contrato de transporte terrestre de mercancías
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil
Le soc.	Le società
LGDCU	Ley General para Defensa de los Consumidores y Usuarios
L Giust.	Legalità e giustizia
LMCLQ	Lloyd's Maritime and Commercial Law Quarterly
LOSP	Ley de Ordenación de los Seguros Privados
LOSSP	Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados
LOSSEAR	Ley orgánica de Supervisión y Solvencia de entidades aseguradoras
L.Q.R.	The Law Quarterly Review
MDA	Le Monde de l'Assurance
Mass. G. Civ.	Giustizia civile. Massimario
Mass. G. Lav.	<i>Massimario Giustizia Lavorare</i>

MedR	Medizinrecht
Michigan L. J.	<i>Michigan Law Journal</i>
Minn. L. R.	Minnesota Law Review
MMR	Zeitschrift für das Recht der Digitalisierung Datenwirtschaft und IT
MPG	Medizinproduktegesetz
MüKoVVG	Münchener Kommentar zum VVG
New York L. J.	<i>New York Law Journal</i>
NJW	<i>Neue Juristische Wochenschrift</i>
NJW-CoR	Neue Juristische Wochenschrift-Computerreport
NVersZ.	Neue Zeitschrift für Versicherung und Recht
N.Y. ISC. LAW	New York Insurance Law (Code)
Nov. D.	Novissimo Digesto italiano
NZW	<i>Neue Zeitschrift für Verkehrsrecht</i>
Nuova Giur. Civ. Comm	<i>La Nuova Giurisprudenza Civile Commentata</i>
Nuove leggi civ. comm.	<i>Le Nuove leggi civil commentate</i>
NNG	<i>Nuovo notiziario giuridico</i>
Ohio St. L. J	<i>Ohio State Law Journal</i>
op. cit.	Obra citada
Osgoode H. L. J.	Osgoode Hall Law Journal
ÖZW	Österreichische Zeitschrift für Wirtschaftsrecht
p. ej.	por ejemplo
p./pp./pág.	Página/páginas
Parág.	Parágrafo
PDDaños	Práctica Derecho de Daños
PJ	Poder Judicial
PRIPs products	Packaged retail and insurance-based investment
Quart. J. Econ	Quarterly Journal Economics
Rass. dir. civ.	Rassegna di diritto civile

RabelsZ	Rabels Zeitschrift für ausländisches und internationals Privatrecht
RCA	Responsabilité Civile et Assurances
RCDI	Revista Crítica de Derecho Inmobiliario
RCE	Revista de contratación electrónica
RCJB	Revue critique de jurisprudence belge
RD	Real Decreto
RDi	Recht Digital
Rev. Der. Cir.	Revista de derecho de la circulación
RDBB	Revista de derecho Bancario y Bursatil
RDC	Revue de droit commercial belge
RDGRN	Resolución Dirección General de los Registros y del Notariado
RDM	Revista de Derecho Mercantil
RDMar.	Revista de Derecho Marítimo
RDN	Revista de Derecho Notarial
RdNr.	Número Marginal/Randnummer
RDP	Revista de Derecho Privado
RdPat.	Revista de Derecho Patrimonial
RDSP	Revista de Derecho de los Seguros Privados
RDyGH	Revista Derecho y Genoma Humano
RDGSFP	Resolución Dirección general de seguros y fondos de pensiones
REDC	Revue Européenne de Droit de la Consommation
REDP	Revista Española de Derecho Procesal
REDT	Revista Española de Derecho del Trabajo
Rev. Eur. Dr. Pr.	Revue européenne de droit privé
Rép. Civ.	Répertoire de droit civile Dalloz
Résp. Civ. et ass.	Responsabilité civile et assurances
Rdt	Revista de derecho del transporte
RES	Revista Española de Seguros
rev.	Revisado por
Rev. Soc.	Revue des Societés

RGAR	Revue Générale des Assurances et des Responsabilités
RGAT	Revue générale d'assurances terrestres
RGD	Revista General del Derecho
RGDA	Revue générale de droit des assurances
RGLJ	Revista General de Legislación y Jurisprudencia
RLDA	Revue Lamy Droit des Affaires
RLDC	Revue Lamy Droit Civil
RI	Réalités industrielles
RIS	Revista Ibero-Latinoamericana de Seguros
Riv. dir. civ.	Rivista di Diritto Civile
Riv. D. comm.	Rivista di diritto commerciale
Riv. D. int. Priv. e proc.	Rivista di diritto internazionale privato e processuale
Riv. Dir. Nav.	Rivista Diritto Navegazione
Riv. Giu. Lav.	Rivista Giuridica del Lavoro
Riv. I. Contr.	Rivista I Contratti
RJ	Referencia Jurisprudencial
RJCat.	Revista Jurídica de Cataluña
RJN	sRevista Jurídica del Notariado (hasta 1993, véase RDN)
RJNav.	Revista Jurídica de Navarra
Real Pr., Trust & Estate L. J.	Real Property, Trust & Estate Law Journal
RRCS	Revista de responsabilidad civil y seguro
Rutgers L. Rev.	Rutgers Law Review
r+s	recht und schaden
RTDC	Revue Trimestrielle de Droit Civil
RTDE	Revue trimestrielle de droit européen
SAP	Sentencia Audiencia Provincial
San Diego L. Rev.	San Diego Law Review
S.	Seite
SEAIDA	Sección Española de la Asociación Internacional de Derecho de Seguros

ss.	Siguientes
SJZ	<i>Schweizerische Juristenzeitung</i>
Sidn. L. R.	<i>Sidney Law Review</i>
S Parm.	Studi Parmensi
St John's L. Rev.	St. John's Law Review
Stanf. L. R.	Stanford Law Review
STS	Sentencia Tribunal Supremo
Sw. L. J.	<i>Southwestern Law Journal</i>
SZW	<i>Schweizerische Zeitschrift für Wirtschaftsrecht</i>
T.	Tomo
Tenn. L. Rev.	Tennessee Law Review
Tex. L. Rev.	Texas Law Review
T. Not.	Tijdschrift voor Notarissen
TS	Tribunal Supremo
Trib. Ass.	Tribune de l'assurance
Tort L. R.	The Tort Law Review
Tort & Ins. L. J.	Tort & Insurance Law Journal
Tort Trial & Ins. Prac. L. J.	Tort Trial & Insurance Practice Law Journal
Tul. L. R.	Tulane Law Review
UCC	Uniform Commercial Code
U. Chi. L.R.	<i>University of Chicago Law Review</i>
UCITA	<i>Union Computer Information Transactions Act</i>
U. Ill. L. Rev.	<i>University Illinois Law Review</i>
U. Kan. L. Rev.	<i>University Kansas Law Review</i>
U. Miami L. Rev.	<i>University Miami Law Review</i>
U. Pa. L. Rev.	<i>University of Pennsylvania Law Review</i>
U. Pitt. L. Rev.	<i>University of Pittsburgh Law Review</i>
U. Rich. L. Rev.	<i>University of Richmond Law Review</i>
U. St. Thomas L. J.	<i>University of St. Thomas Law Journal</i>
UCLA L. Rev.	<i>UCLA Law Review</i>
VAG	<i>Versicherungsaufsichtsgesetz</i>
Va. L. Rev.	<i>Virginia Law Review</i>

VersArch	<i>Das Versicherungsarchiv</i>
VGB	Allgemeine Wohngebäude-Versicherungsbedingungen
VersR	Zeitschrift für Versicherungsrecht, Haftungs- und Shadensrecht
VersRdsch.	Versicherungsrundschau (Österreich)
VersVerm.	Versicherungsvermittlung
VersWissStud	Versicherungswissenschaftliche Studien
Vid.	Véase
VN	Versicherungsnehmer
Vol.	Volumen
VR	Die Versicherungsrundschau
VuR	Verbraucher und Recht
VVaG	Versicherungsverein auf Gegenseitigkeit
VVG	Versicherungsvertragsgesetz, ley de contrato de seguro alemana de 30 de mayo de 1908
VVG 2008	Versicherungsvertragsgesetz de 23 de noviembre de 2007
VW	Versicherungswirtschaft
Wake Forest L.J.	Wake Forest Law Journal
Wash. & Lee L. Rev.	Washington and Lee Law Review
Wash. U. L.Q.	Washington University Law Quarterly
William and Mary L. R.	William and Mary Law Review
Wisc. L. R.	Wisconsin Law Review
Wm. & Mary L. R.	William & Mary Law Review
WPg	Die Wirtschaftsprüfung
Yale J. Health Pol'y L. & Ethics	Yale Journal of Health Policy, Law and Ethics
Yale L.J.	Yale Law Journal
zB	Zum Beispiel
ZEuP	Zeitschrift für Europäisches Privatrecht
ZfDR	Zeitschrift für Digitalisierung und Recht
ZfV	Zeitschrift für Versicherungswesen

ZGR	<i>Zeitschrift für Unternehmen-und Gesellschaftsrecht</i>
ZHR	<i>Zeitschrift für das gesamte Handelsrecht und Wirtschaftsrecht</i>
ZIP	<i>Zeitschrift für Wirtschaftsrec-ht</i>
ZSR	<i>Zeitschrift für Schweizerisches Recht</i>
ZversWiss	<i>Zeitschrift für die gesamte Versicherungswissenschaft</i>
ZVertriebsR	<i>Zeitschrift für Vertriebsrecht</i>
ZVR	<i>Zeitschrift für Verkehrsrechts</i>
ZVW	<i>Zeitschrift für Versicherungsrecht und-Wissenschaft</i>
ZZP	<i>Zeitschrift für Zivilprocess</i>

ya no es objeto de seguro, será el quien pache con las consecuencias de la misma, en cuanto causante del daño al tercero perjudicado. Pero ¿estamos ante una cláusula limitativa de derechos o realmente ante una cláusula abusiva?⁴⁶⁹.

4. LA DELIMITACIÓN CUANTITATIVA

4.1. Delimitación, no limitación de derechos

A su vez la *delimitación cuantitativa* se refiere a la suma asegurada como no podía ser de otro modo. Nuevamente habrá de distinguirse entre seguros de daños y seguros de personas, también asistenciales o de prestación de servicios, o si se prefiere de suma abstracta y de cobertura concreta. Amén de las peculiaridades y la recurrencia a la práctica de sublímites que la suma asegurada presenta en los seguros de responsabilidad civil⁴⁷⁰.

Tampoco puede tildarse o tacharse de abusiva o *vejatoria* aquella cláusula en un seguro contra daños que fija un techo máximo al daño indemnizable en tanto que la finalidad de la misma no es reducir la responsabilidad del asegurador, sino delimitar el objeto del contrato, así, categórica, la reciente sentencia de Casación civil italiana de 4 de febrero de 2021, n. 2660⁴⁷¹.

La suma asegurada se convierte en un límite infranqueable en el contrato de seguro, pero su importancia es relativa si estamos ante seguros de personas, como los de vida o de supervivencia, no así en seguros de accidente, en los que todavía discute la doctrina su naturaleza, siendo más bien un seguro híbrido⁴⁷². No lo ha entendido de este modo la sentencia *Bryan Roy Escabusa v. Safe Auto Insurance Company*, 2024 Mo. App. LEXIS 876, WL4940663 en la que el Tribunal de Apelaciones de Missouri confirmó la sentencia sumaria a favor de la

469. Contundente LANDINI, «La clausola *claims made* è vessatoria?», *Assic.*, 2006, II, 2, p. 3, al comentar la sentencia de Casación italiana de 15 de marzo de 2005, n.º 5624. Nos recuerda además BOGLIONE, cit., p. 475 como en Italia la cláusula *claims made* ha pasado el filtro de Casación, que la ha juzgado válida si bien atípica y vessatoria, con lo que necesita específica aprobación escrita a efectos de validez.

470. Magistralmente tratados por PAVELEK, «La suma asegurada en los seguros de responsabilidad civil», *Derecho de Daños [Herrador (Dir.)]*, Cizur Menor, 2013, pp. 751 y ss.

471. Véase el comentario a la misma de ROSSETTI, «Non è vessatoria la clausola che fissa il limite del danno indennizzabile», *Assicurazioni*, 2020, n.º 4.

472. Entre las clásicas cláusulas de delimitación del riesgo cuantitativo, señala GIAMPAOLINO, cit., p. 234, las cláusulas que establecen el «massimale», esto es, el máximo montante o suma de la obligación del asegurador.

aseguradora y determinó que no hubo mala fe cuando la compañía de seguros ofreció rápidamente límites a la póliza. Las demandas posteriores del demandante de un acuerdo 537.065 no fueron lo suficientemente concretas como para constituir una «oportunidad razonable para llegar a un acuerdo»⁴⁷³.

Señala la *sentencia del Tribunal Supremo de 2 de febrero de 2001 (RJ 2001, 3959)* como la suma asegurada constituye claramente un elemento de delimitación cuantitativa del riesgo cubierto por el asegurador, siendo oponible al tercero perjudicado, ya se entienda que procede como excepción de naturaleza objetiva (no personal) nacida del contrato, ya como falta de acción por no haber nacido el derecho, y, por tanto, la acción directa del *artículo 76 LCS (RCL 1980, 2295)*⁴⁷⁴.

473. Analizando esta sentencia, SHUNK, «No Bad Faith Found where Carrier Promptly Offered Policy Limits and Subsequent Demands Were Not Sufficiently Definite», 29 de enero de 2025 [https://www.lexology.com/library/detail.aspx?g=b2e2241a-1b09-4496-bc43-11560e9ea8f2&utm_source], señala exponiendo hechos como:

«El 3 de diciembre de 2024, el Tribunal de Apelaciones de Missouri, confirmó la orden del tribunal de primera instancia que otorgaba juicio sumario a favor de la compañía de seguros y en contra del asegurado que estaba demandando por falta de acuerdo por mala fe. A las pocas semanas de recibir la notificación de la reclamación, la compañía de seguros había ofrecido límites a la póliza a los abogados de la parte perjudicada. En lugar de aceptar la oferta, los abogados del demandante hicieron numerosas solicitudes de información y sugirieron que el acuerdo tendría que incluir un acuerdo 537.065.

Varios meses después, el abogado del demandante indicó que resolverían el caso por los límites de la póliza, pero solo si el asegurado firmaba un acuerdo 537.065. En la misma correspondencia, el abogado del demandante solicitó que la compañía de seguros le proporcionara una copia de la exención que proponía. La compañía de seguros respondió con una exención que incluía a la compañía de seguros como parte eximida. En la demanda por mala fe, el abogado del asegurado argumentó que esto constituía un rechazo a la oferta del reclamante de llegar a un acuerdo dentro de los límites de la póliza y que era evidencia del fracaso de la compañía de proteger los intereses de su asegurado.

El tribunal de apelaciones no estuvo de acuerdo. En cambio, determinó que la demanda del demandante de un acuerdo que incluyera un acuerdo 573.065 no era lo suficientemente concreta porque el abogado del demandante nunca proporcionó una versión propuesta del acuerdo. Como resultado, y en vista del hecho de que la compañía había ofrecido los límites de su póliza en numerosas ocasiones, el tribunal determinó que la compañía no actuó de mala fe. En cambio, según el tribunal, los abogados del demandante «simplemente rechazaron los intentos [de la compañía] de pagar los límites de su póliza para liberar [al asegurado]».

474. En esa misma senda la sentencia también del Supremo, Sala 1.^a, de 27 de junio de 2013, que, categórica afirma: «... La previsión en la cobertura de responsabilidad civil de la suma asegurada en esta cobertura tampoco participa de la naturaleza de una excepción que no pueda ser opuesta por la aseguradora frente a la víctima con base en la previsión del art. 76... **Las excepciones a que hace**

Sin duda la delimitación causal de la suma asegurada, los límites en definitiva indemnizatorios en los seguros, máxime en los seguros de cobertura abstracta, en modo alguno pueden considerarse ni tratar, deliberadamente de revestirse, o ser vistos, como cláusulas limitativas de derechos⁴⁷⁵. Al contrario, estamos en el ámbito de la delimitación del riesgo, en su dimensión cuantitativa. Sea esta mayor o menor, haya sido negociada, aumentada o no por el propio tomador del seguro. Aplicable a toda delimitación y a toda tipología o ramo de seguro.

Mas qué ocurre cuando se consume el total de la suma asegurada, estamos ante una delimitación negativa, una auténtica exclusión o por el contrario, la consunción y uso del límite máximo cuantitativamente asegurado? En este punto la sentencia del tribunal superior regional de Frankfurt, en su fallo de 29 de noviembre de 2024 — 7 U 82/22, relativa a un seguro D&O y donde se excluían expresamente ciertos gastos de protección legal y de gastos de relaciones con los medios, tras la publicación de varios artículos en medios de comunicación social, habida cuenta que el demandante alegó en primera instancia que la información publicada en los medios de comunicación perjudicó su reputación al mencionarse su nombre completo y al estigmatizarlo al presentarlo como sospechoso en una investigación. El demandante afirmó haber sido objeto de una cobertura mediática crítica, cubierta

referencia esta previsión legal están vinculadas a la conducta del asegurado y son ajenas a las estipulaciones delimitadoras de la cobertura establecida en abstracto, como es el caso de la que fija la suma asegurada en una determinada cobertura».

475. Sobre la limitación de riesgos y la delimitación cuantitativa en un seguro cibernético, *vid.*, STANGLMEIER/ULRICH, «Auflagen in der Cyberversicherung - Eine echte Chance für den Versicherungsnehmer?», *r+s*, 2024, Heft 21, pp. 933 y ss., cuando analizan cláusulas del tenor siguiente:

«**Ejemplos:** Hasta que se implementen [las medidas/condiciones enumeradas], se aplicará un deducible incrementado de [...] EUR por evento asegurado y en todos los módulos». O «Hasta que se implementen [las medidas/condiciones enumeradas], el tomador del seguro debe asumir el 50 por ciento del beneficio en caso de un evento asegurado».

Y señalan (p. 935): «Las limitaciones de reducen la responsabilidad de la aseguradora cibernética sin eliminar completamente el riesgo. Por lo tanto, a diferencia de una obligación, las limitaciones de riesgo no están vinculadas al comportamiento». El BGH establece:

«Si desde el principio solo se concede una cobertura parcial y no se retira ninguna cobertura de seguro debido a una conducta negligente, se trata de una limitación de riesgo».

La limitación de riesgo está sujeta al cumplimiento de la condición (§158 párrafo 2 BGB). Si el tomador del seguro cumple el requisito, la limitación del riesgo deja de ser aplicable *ex nunc*.

La limitación de riesgos generalmente se implementa como un deducible fijo o porcentual.

por su seguro. Por consiguiente, la representación legal conforme a la legislación sobre prensa era necesaria para garantizar su futuro desarrollo profesional como contable. La cobertura mediática siempre debe considerarse crítica si es probable que dañe la reputación de la persona afectada hasta el punto de poner en peligro su futuro profesional. La interpretación contraria del demandado daría lugar a lagunas en la cobertura.

Para el tribunal:

«... se ha confirmado reiteradamente la validez de las reclamaciones de cobertura de seguro para los gastos de relaciones públicas relacionados con la cobertura mediática en el marco de los procedimientos penales de la Fiscalía de Múnich, en diversos procedimientos paralelos. En particular, el tribunal abordó extensamente la cuestión de la cobertura de seguro para los gastos de relaciones públicas en el procedimiento de medidas cautelares previo a este procedimiento (Decisión de 12 de enero de 2022, Expediente n.º [número de expediente]).⁷ **W 19/21**). En otro procedimiento paralelo resuelto por el tribunal sobre este tema (Sentencia de 29 de abril de 2022, Caso n.º **7 U 150/21**), que se basó en el mismo contrato de seguro y hechos, el Tribunal Federal de Justicia (BGH) dictaminó el 22 de febrero de 2023 (número de expediente: 7 U 150/21). **La sentencia IV ZR 180/22** desestimó el recurso interpuesto contra la denegación de la autorización para recurrir...

Tras reexaminar los argumentos presentados por el acusado en el presente procedimiento, el Senado se mantiene en su posición expresada en el procedimiento paralelo. Por consiguiente, se aplica lo siguiente:

“... De acuerdo con el artículo 4.12, el solicitante tiene derecho al reembolso de los gastos de relaciones públicas relacionados con toda la cobertura mediática crítica relativa a las presuntas infracciones de sus deberes, que son objeto de la investigación penal y que amenazan su reputación y perjudican su carrera profesional...”

En consecuencia, la cobertura mediática crítica de un incumplimiento del deber que sea relevante para la reclamación del seguro — independientemente de si se basa en la cláusula 1.1.1 o en la cláusula 1.1.2— suele ser suficiente.

(...) En la medida en que la información no sea aceptable dentro del ámbito de la información permitida basada en sospechas, sino que implique declaraciones que violen los derechos personales, sean difamatorias, perjudiciales o falsas, al asegurado se le promete una

protección reputacional integral en la cláusula 4.12 ..., la cual está redactada de manera muy amplia. ...».

En la medida en que el demandado alega además que el contexto de las disposiciones sobre seguro de responsabilidad civil y protección procesal jurídica, teniendo en cuenta el § 100 de la Ley de Contratos de Seguros alemana (VVG) ya indica que la protección jurídica procesal es simplemente una extensión de la cobertura otorgada específicamente por el demandado, y que en el mercado se suelen ofrecer pólizas especiales de seguro de protección jurídica penal, estas conexiones relacionadas con los seguros no serán familiares para el asegurado medio, ni necesariamente concluirán de ello que la cobertura del seguro según la cláusula 4.12... está destinada únicamente a la cobertura de responsabilidad civil estándar.

Al interpretar los términos de la póliza, el propósito y el contexto de las cláusulas solo son relevantes en la medida en que sean comprensibles para el asegurado. Aun suponiendo que el asegurado típico (el público objetivo y asegurado) tenga experiencia en seguros de responsabilidad civil de administradores y directivos y esté familiarizado con los términos y condiciones estándar, esto no se aplica automáticamente a quien esté asegurado bajo una póliza en nombre de otra persona.

El argumento del demandado de que solo en el caso de una amenaza de perjuicio mediático respecto a un caso de seguro de responsabilidad civil existe una interacción tal que existe el riesgo de ser demandado no es convincente».

No se entienden demasiado bien aquellas posiciones doctrinales que, por ejemplo, ven en las cláusulas que establecen los máximos de reparación/retribución de seguros de defensa jurídica no una delimitación del riesgo, cuanto una limitativa de los derechos del asegurado⁴⁷⁶. Y por ende ser cláusulas que han de cumplir los requisitos de forma y validez de estas cláusulas.

476. Se ha pronunciado criticando este postulamiento de ser una cláusula delimitadora del riesgo, que es lo que es a nuestro juicio, pero que para algunos autores se califican, increíblemente a nuestro juicio de lesivas, aquellas cláusulas en los contratos de seguro de defensa jurídica que entienden que establecer en estas pólizas límites muy bajos en las cuantías fijadas por honorarios de letrado libremente designado son manifestación de una lesividad. Así, LÓPEZ GARCÍA DE LA SERRANA, «Consideraciones sobre la diferenciación entre cláusulas delimitadoras y limitadoras del riesgo, con especial mención a las cláusulas lesivas o sorpresivas. Comentario a las SSTs, núms. 541 (RJ 2016, 4109) y 543/2016, de 14 de septiembre (RJ 2016, 4825), CCJC, 2017, n.º 104, pp. 103 y ss., p. 123, autor que afirma siguiendo a Raventós Riera que «una cobertura de

Polémica a nuestro juicio artificial o interesada, dado que en modo alguno estamos ante una limitación de derechos del asegurado, sino un momento anterior, el de perimetrar el riesgo, en su dimensión cuantitativa y que, objeto del contrato de seguro, establece un máximo de cobertura, aunque pueda parecer a todas luces mínimo o de bajo umbral, cuando el asegurado rehúsa el abogado de la compañía de seguros o que esta propone y, en aras de su derecho de libertad de elección, opta por otro profesional ajeno o no vinculado a la aseguradora.

Una cosa es cambiar y reconfigurar la esencia y naturaleza jurídica amén de sus caracteres de lo que son cláusulas delimitadoras del riesgo, nucleares en el contrato de seguro, y otra, lo que son las limitativas de derechos del asegurado, pues ¿tiene derecho el asegurado a que en la cobertura de defensa jurídica el máximo de pago o reembolso por gastos de asistencia letrada sea a, w, x o y? Dependerá en suma de lo que negocie, de lo que pacte, de lo que quiera, en definitiva, pagar como prima, al establecer un aumento de esos mínimos de pago a letrados y procuradores si le parecen excesivamente pequeños.

Así, no terminamos de entender el giro que a nuestro juicio da el propio Supremo respecto a las cláusulas delimitadoras del riesgo, cuando en la argumentación de la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de julio de 2016 (n.º 481), cuestionando estos límites de defensa jurídica, dice:

«... el efecto no es otro que el rechazo de una cláusula limitativa del derecho del asegurado, cuya validez está condicionada al régimen especial de aceptación previsto en el artículo 3 de la Ley de Contrato de Seguro, que se cita en el motivo como infringido, con la consecuencia de hacer responsable a la aseguradora del pago generado por estos profesionales que ha tenido que procurarse para plantear la reclamación y que no es otro que aquel que viene determinado con la sentencia del juzgado, incluido el pago de los intereses, que ha sido

honorarios profesionales baja, muy baja, «vacía el contrato de contenido», frustrando las expectativas del asegurado, quien en ocasiones ve en el condicionado particular la expresión simple de «incluida» respecto la defensa jurídica, para luego encontrar en el condicionado general una limitación de cuantía respecto dicha cobertura, cuando ha hecho uso del derecho constitucional de elegir a un profesional distinto al de la aseguradora para que dirija su reclamación, o le defienda en el procedimiento penal en la causa que se haya podido interponer en su contra». Concluyente el autor afirma en p. 124: «... considero que respecto a la cuantía y límites indemnizatorios la cuestión no es tan pacífica, y es que en los últimos meses se han dictado dos sentencias de gran relevancia, y que viene a conformar lo que un gran sector de la doctrina viene defendiendo, y es que en algunos supuestos la limitación de la cuantía asegurada será considerada como cláusula limitativa de los derechos del asegurado».

aceptado por el recurrente, que no apeló la sentencia, y que no ha sido cuestionado por la recurrida».

En el caso, la sentencia de la Audiencia Provincial se atuvo al límite cuantitativo fijado en la póliza porque entendió que era una cláusula delimitadora del riesgo y no limitativa de derechos en tanto que viene a concretar [acertadamente a nuestro juicio, algo que no hará después el Tribunal Supremo], definir y delimitar las circunstancias que deben concurrir para que se entienda que existe el riesgo cubierto, sin que suponga un límite al derecho reconocido puesto que delimita la cuantía de lo que se debe abonar por dicho concepto, conceptuando el derecho y no limitándolo; consecuencia de lo cual aplica el límite previsto en la póliza y reconoce al demandante el derecho a que la *aseguradora* le abone 1.500 euros por los gastos devengados de asistencia de letrado y procurador de libre designación.

En el fundamento segundo se dice, además:

«... El importe máximo a satisfacer para pago de honorarios de profesionales libremente designados por el beneficiario y gastos del proceso, dice la cláusula en cuestión (incluida en las condiciones generales), «es de 1.500 Euros por siniestro». Pues bien, en el caso, estamos ante un conflicto de intereses, puesto que la *aseguradora* del actor era también *aseguradora* del demandado y asimismo demandada en el pleito del que derivan los honorarios ahora reclamados. Supone que no ha sido la libre voluntad del *asegurado* sino el propio conflicto lo que obligó al *asegurado* a tener que nombrar abogado y procurador para la reclamar el daño sufrido, que finalmente tuvo que abonar la *aseguradora* en la parte cubierta por el *seguro*, sin que la póliza, que en las condiciones particulares contempla como riesgo *asegurado* la *defensa jurídica*, sin limitación alguna, incluya ni en estas condiciones ni en las generales, un pacto especial y expresamente aceptado por el *asegurado* que limite la responsabilidad de la *aseguradora* en supuestos como este de conflicto entre ambos. Extender el límite máximo de la obligación del *asegurador* a los mil quinientos euros supone, en primer lugar, una limitación a la libre designación de abogado y procurador necesario para la efectividad de la cobertura, y, en segundo, derivar contra el *asegurado* una interpretación extensiva y contraria a su interés, que es el que se protege en esta suerte de contratos de adhesión».

Si bien esta no fue una posición ni unánime ni exenta de contradicción en la práctica aseguradora habida cuenta incluso de la confusión en su constatación entre el elenco de cláusulas particulares y una residual, cuando no marginal, expresión de suma asegurada «incluida»

y su remisión al condicionado general para advertir el máximo de cobertura.

Tras no pocos péndulos, sentencias clave como la concluyente sentencia de Supremo de 5 de marzo de 2012, no deja duda alguna a su carácter de cláusula delimitadora cuando señala:

«... la fijación de la cuantía de la cobertura de la responsabilidad civil contenida en la póliza,... no es una cláusula limitativa de los derechos del asegurado, pues no lo son las que determinan qué riesgo se cubre, en qué cuantía, durante qué plazo y en qué ámbito espacial, incluyendo estas categorías la cobertura de un riesgo, los límites indemnizatorios y la cuantía asegurada o contratada».

La suma asegurada o valor asegurado encuentra su límite, de un lado, en el interés asegurable, es decir, el valor real del objeto o bien asegurado, y de otro, en que actúa como límite para cada siniestro, por lo que cuando la cosa o bien, o persona en caso de un accidente o de asistencia sanitaria o de un seguro mixto al llegar al momento de la edad de supervivencia, no perecen totalmente con ocasión del siniestro y se pueden reparar, restaurar o curar o simplemente seguir viviendo, el asegurador está obligado a indemnizar cada uno de ellos —los siniestros— dentro de ese concreto límite. Rige en suma un principio indemnitario en los seguros de daños que evita el enriquecimiento del asegurado.

Otra cuestión es hablar o referirnos como hacemos en otra parte de este Tratado de las franquicias. Pero avancemos un interrogante que en su momento completaremos, ¿qué ocurre, además de ese umbral de suma asegurada, en el riesgo cuando resultante la franquicia el asegurado es insolvente y máxime en un seguro de responsabilidad civil?⁴⁷⁷

477. En este punto, sostienen LEYDIER/ROSENBERG/TORCHIANA, «Insurance claims and coverage in USA», 29 de mayo de 2021 [https://www.lexology.com/library/detail.aspx?g=b9f894e1-6198-43af-b2e0-dcd7aae54588&utm_source=Lexology+Daily+Newsfeed&utm_medium=HTML+email+-+Body+-+General+section&utm_campaign=Lexology+subscriber+daily+feed&utm_content=Lexology+Daily+Newsfeed+2022-01-20&utm_term=J], analizando la experiencia norteamericana, responden a este interrogante:

«¿Cuál es la obligación de un asegurador si la póliza establece que el asegurado tiene una retención o franquicia autoasegurada y es insolvente y no puede pagarla?»

El hecho de que un asegurador siga estando obligado a pagar en virtud de un contrato de seguro cuando el asegurado es incapaz de satisfacer una retención autoasegurada (SIR) debido a su insolvencia varía según la jurisdicción. Hay dos escuelas generales de pensamiento. El enfoque de política pública establece que un asegurador es responsable por el monto de la pérdida cubierta en exceso

Este en cuanto titular del interés asegurado recibe por equivalente en caso de que la indemnización del siniestro sea pecuniaria o monetaria el detrimento que sufre su patrimonio con la destrucción de la cosa o bien objeto del contrato. Ahora bien, recibe el valor que tuviera la cosa en el momento inmediatamente anterior a la verificación del siniestro, no el valor real o venal del objeto y no el valor inicial que en su momento sí pudo ser un referente para la existencia de una auténtica situación de seguro pleno⁴⁷⁸.

del SIR a pesar de que el SIR no haya sido pagado. El enfoque de interpretación estricta del contrato interpreta el contrato de seguro estrictamente y encuentra que las obligaciones de un asegurador bajo una póliza con un SIR no se activan hasta que el asegurado insolvente haya pagado el SIR. Ninguna de estas escuelas de pensamiento requiere que un asegurador se despliegue y pague el SIR por el asegurado en caso de quiebra o insolvencia del asegurado.

Algunos estados que siguen el enfoque de política pública han promulgado leyes que exigen que las pólizas de responsabilidad civil incluyan una disposición según la cual la quiebra del asegurado no liberará al asegurador de sus obligaciones en virtud de la póliza. En esos estados, incluso si una póliza establece expresamente el pago de un SIR como condición previa a la cobertura, la obligación del asegurador de pagar montos cubiertos en exceso del monto del SIR permanece a pesar de la incapacidad del asegurado para satisfacer el SIR. Los estados que siguen el enfoque de interpretación estricta del contrato se basan en la ley de contratos y tratan el pago del SIR como una condición estricta de cobertura incluso si el asegurado es insolvente.

Si la póliza del asegurado contiene un monto deducible que está incluido dentro de los límites de una póliza, en lugar de un SIR sobre el cual se aplican los límites de la póliza, la incapacidad del asegurado para pagar el deducible generalmente no exime al asegurador de su obligación de pagar reclamaciones y gastos. En general, el asegurador tendría el deber de pagar sin importar el pago del deducible por parte del asegurado y, a su vez, tendría que buscar el reembolso del monto del deducible del asegurado. En tales casos, el asegurador generalmente se considera acreedor del asegurado en relación con el monto del deducible pagado en nombre del asegurado».

478. Señala LARA GONZÁLEZ, «Cláusulas de franquicia o deducibles», cit., p. 107 «De antemano ni el asegurado ni el asegurador conocen el daño que la actividad asegurada es capaz de causar, toda vez que ello sólo será conocido en el momento en que se revelen las cuantías de las deudas que eventualmente sean contraídas con esos terceros víctimas o perjudicados. Este razonamiento ha llevado a sostener que el interés asegurado es indeterminado, por lo que ni la cuantía de la indemnización a satisfacer ni la suma lo determinan [VEIGA]. Ahora bien, la propia técnica aseguraticia exige que sea conocido de antemano el importe máximo que el asegurador puede poner a disposición de cada uno de sus asegurados, importe que indefectiblemente también podrá ser opuesto al tercero perjudicado que plantea su acción directa frente a la compañía aseguradora. Técnicas de delimitación cuantitativa son, por ejemplo, el sistema de cobertura por siniestro (el cual establece un tope de cobertura global), así como la franquicia».

El principio indemnizatorio implica, en suma, que el seguro no ha de originar un enriquecimiento —ni justo ni injusto— para el asegurado. En cierto sentido se trata de restablecer el equilibrio patrimonial que ha sido alterado ya por un daño emergente ya, por un lucro cesante⁴⁷⁹.

Esto no significa que el *artículo 26* de la LCS que establece el principio indemnizatorio y la determinación del daño no permita el que las partes puedan pactar, en ciertos supuestos, y por exigencias de la realidad práctica, modalidades contractuales en las que esa prohibición se atenúe o simplemente no opere. De ahí que se predique una cierta elasticidad del principio, pues ¿cómo lo compaginaríamos por ejemplo con un seguro de lucro cesante?

Pensemos así, en los seguros a valor nuevo, las cláusulas de estabilización, las pólizas tasadas o estimadas. Es cierto que aunque el artículo 26 enuncia el principio indemnizatorio en forma limitada a los seguros de daños, en los que se resarce el daño causado a través de una indemnización efectiva del daño, también debe aplicarse en algunos seguros de personas, como son, sin ir más lejos los que además de otras indemnizaciones cubren los gastos de asistencia sanitaria. Del resto este principio no juega en los seguros de personas, salvo que las partes deseen concebir algunos seguros de este tipo no como seguros de sumas sino de daños.

Por tanto, el valor del interés nos debe servir para determinar la cuantía del daño y por extensión de la indemnización efectiva. La medida del interés marca el patrón del principio indemnizatorio, en cuanto que no hay derecho a percibir indemnización alguna que supere el interés asegurado y el daño particular correspondiente.

Asimismo, el valor es la medida del interés, en tanto que este regula y mide el grado de utilidad del bien para una persona concreta. Ahora bien, esa valoración no se hace en relación a una determinada persona, sino teniendo en cuenta el que normalmente puede asignarse a ese bien para una persona media. Se propende no a un valor subjetivo o afectivo sino al valor objetivo a pesar de las enormes dificultades que se suscitan en este ámbito.

En el seguro de responsabilidad civil el daño máximo que puede experimentar el asegurado en su patrimonio viene determinado por el daño que pueda a su vez causar a terceras personas, así como los posibles gastos de defensa u otros gastos en función del alcance de la

479. En este sentido, ANGULO, *La liquidación del siniestro en el seguro contra daños en las cosas*, Barcelona, 1989, p. 90.

cobertura del riesgo objetivo, como por ejemplo asistencia sanitaria y, en algunos casos, gastos de decesos.

Mas ¿qué papel pueden jugar en estos casos la cláusulas de liberación de gastos⁴⁸⁰?, ¿o qué sucede si nada se dice sobre los gastos de defensa y procesales en su caso, si ya se abonó en su totalidad la suma aseguradora en concepto de indemnización pero no los gastos de defensa?, ¿quid con aquellas cláusulas de reforzamiento de la limitación de los compromisos económicos asumidos por el asegurador contractualmente⁴⁸¹?, ¿qué decir igualmente de aquellas cláusulas de reposición de límite? es decir, toda vez que se agote el límite fijado como suma asegurada, cabe la posibilidad, máxime si el contrato de seguro es de tracto sucesivo y no se destruye el interés, o al menos solo

480. Nos encontramos pólizas donde se insertan cláusulas de liberación de gastos del siguiente tenor y normalmente focalizadas en seguros de responsabilidad civil y para gastos de defensa, así: «La suma asegurada se entenderá liberada de cualquier deducción por los honorarios, costas y gastos derivados de la Defensa jurídica del asegurado, cuando la suma de aquellos gastos con las demás prestaciones satisfechas exceda de la suma asegurada por reclamación. No obstante, cuando la indemnización debida por el asegurado fuera superior a la suma asegurada establecida en las condiciones particulares, la responsabilidad del asegurador por los honorarios, costas y gastos derivados de la defensa jurídica será en la misma proporción en que se encuentre la indemnización con respecto a aquella suma asegurada». Indica PAVELEK ZAMORA, «La suma asegurada en el seguro de responsabilidad civil», *Derecho de daños* [HERRADOR GUARDIA (Dir.)], Cizur Menor, 2013, pp. 751 y ss., p. 768 cómo determinadas partidas de gastos se incluyen en la suma asegurada, de forma que, en algunas modalidades de seguro como las de administradores sociales, podría suceder que solamente los gastos de defensa consumieran el límite, de forma que no quedara remanente para el pago de las indemnizaciones. Tradicionalmente en los seguros más clásicos, se pactaba que la suma asegurada no se vería afectada por los gastos judiciales de manera que las obligaciones del asegurador se despliegan en un límite máximo por siniestro en lo que respecta a las indemnizaciones, pero sin que se aplique esta limitación a los gastos.

481. Sobre los límites agregados véase en nuestra literatura jurídica del seguro la seria aportación de PAVELEK ZAMORA, «La suma asegurada en el seguro de responsabilidad civil», *Derecho de daños* cit., especialmente pp. 799 y ss., donde el autor señala como a la vez que se consignaba la suma asegurada y los diferentes sublímites por siniestro y cobertura con la finalidad de evitar el coste inasumible de que cada daño individualizado fuera considerado un solo siniestro que multiplicara la suma asegurada tantas veces como siniestros se estimaran, se elaboró la cláusula de «límite por año de seguro o límite agregado». Asimismo PAVELEK ZAMORA, «La delimitación del riesgo en el seguro de responsabilidad civil: cláusulas estándar cuantitativas, causales, acumulativas, temporales, de subsidiariedad y de acotamiento», RC, 2017, cit., p. 10 tras constatar los bandazos del Supremo, hoy se asume la suma asegurada como cláusula delimitadora, sino que además se reviste de un plus, pues constituye un «elemento esencial» del contrato.

parcialmente, cabe que las partes restablezcan el umbral de suma, el límite abonando una prima correspondiente o complementaria⁴⁸². O qué ocurre, igualmente con las cláusulas que se titulan «determinación de la prima anticipada y regulación de prima»⁴⁸³.

482. Nuevamente PAVELEK ZAMORA, «La suma asegurada en el seguro de responsabilidad civil», *Derecho de daños*, cit., p. 769 que afirma como este mecanismo constituye una práctica aseguradora plenamente aceptada en los mercados de reaseguros en los tratados no proporcionales en exceso de pérdida como una manera de que no se descontrolen los pagos a costa del reaseguro en el caso de un número de siniestros de gran intensidad que consuman el límite. Se pactan así, claro que se trata de contratos entre profesionales, de diferentes variantes para acoger esta limitación; una o varias reinstalaciones, gratuitamente o bien con una prima adicional a acordar. No elude el autor en señalar el verdadero problema, a saber, el percibir y relacionar este tipo de cláusula de reposición de límite agregado con el momento del agotamiento, pues el pago de los siniestros por parte del asegurador no se realiza de forma automática sino que deben transcurrir muchos años hasta que sea posible fijar de una manera exacta tal agotamiento. Nos ofrece un ejemplo de cláusula tipo de restablecimiento de límite por anualidad: «Se conviene expresamente que, si se consumiera el límite asegurado por anualidad fijado en la póliza en uno o varios siniestros, el asegurador, previo acuerdo con el Tomador-Asegurado en lo que respecta a las condiciones económicas de la póliza, reestablecerá el citado límite por anualidad de conformidad con las estipulaciones aceptadas por las partes, subrayándose que, para el cálculo del conjunto de siniestros, se tendrá en consideración: — El total de las indemnizaciones pagadas a los perjudicados asignadas al periodo del seguro de que se trate. — El conjunto de las provisiones de prestaciones pendientes de liquidación o de pago. — El importe de la cuantía de la provisión de siniestros pendientes de declaración. — La cifra constituida como provisión de gastos internos de liquidación de siniestros. Ponderando todos estos factores, se ajustará la prima que corresponda aplicar en contraprestación al restablecimiento del límite mencionado. El tomador asegurado declara conocer y aceptar expresamente el contenido de esta estipulación así como la aplicación del límite por anualidad fijado en la póliza».

483. Sobre esta cláusula recientemente LOSCO, «Condizioni generali di assicurazione. Polizza di responsabilità civile generale. Clausola di regolazione del premio», *Ass.*, 2020, n.º 4, pp. 647 y ss., p. 648, señala: «In genere, lo ricordiamo, la clausola intitolata “Determinazione del premio anticipato e regolazione del premio” è inserita nelle “assicurazioni in abbonamento” che, come noto, riguardano le cc.dd. polizze flottanti, allorquando, all’atto della loro stipula, le persone o gli interessi assicurati sono designati soltanto in via generica. Conseguentemente, essendo detti elementi negoziali variabili nel tempo, man mano che il contraente verrà a conoscerne l’esposizione ai rischi contrattati e le caratteristiche individuali dovrà descriverle in appositi moduli che invierà all’assicuratore. L’assicurazione in abbonamento è, dunque, una forma di assicurazione, che, pur trovando applicazione in tutti i rami di assicurazione, è frequente soprattutto nelle assicurazioni contro i danni e, in particolare, nell’assicurazione trasporti, nell’assicurazione privata

No ha sido pequeña la polémica doctrinal y práctica en torno a los que se conoce como cláusula de límite agregado. Como bien se ha recordado por la doctrina, un caso, dramático *per se*, simboliza como pocos esta problemática. El conocido como caso Maeso, transmisión del virus de la hepatitis a 279 personas, se erige en el ejemplo más palmario de confluencia de distintas pólizas y aseguradoras con límites distintos y coberturas disímiles. Al margen de lo penal, grave de por sí, para este anestesista que fue condenado por un total de 275 delitos de lesiones y 4 delitos de homicidio imprudente, desde el punto de vista del seguro, la controversia radicó en dos elementos, a saber, el primero en fijar cuantos siniestros había, si uno solo, un único siniestro o tantos como personas afectadas. En segundo lugar, los límites cuantitativos al efecto de todas las pólizas.

Respecto al primero punto, la discusión se centró en si debía primar o no el principio de unidad de siniestro, de modo que se considera un único siniestro el conjunto de reclamaciones por uno o varios daños originados por una misma o igual causa, o evento siniestral⁴⁸⁴. Para el tribunal si es verdad que todas y cada una de las plurales acciones inculminables por las que se ha producido la condena, tuvieron como fuente a la misma persona, no lo es, en cambio, en absoluto, que constituyan una causa única de las consecuencias acreditadas, y menos todavía un único acto. Como tampoco lo es que exista entre ellas alguna relación de dependencia médica o sanitaria, por su patente autonomía recíproca. Para el tribunal hubo una pluralidad de prestaciones

cumulativa infortuni, nei rami incendi e furto e nella responsabilità civile aziende.

La clausola in questione, come detto, prevede che il premio dovuto per ciascun periodo assicurativo è convenuto, in tutto o in parte, anche in base ad un parametro variabile (es. retribuzioni come da Libro Unico del Lavoro o fatturato come da Registro I.V.A. dell'ente o del soggetto assicurato) che rappresenta convenzionalmente l'indicatore quantitativo del rischi: esso si compone di un premio "anticipato" fisso che rappresenta la parte di premio da versare all'assicuratore al perfezionamento della polizza ed ad ogni successiva scadenza annuale (premio eventualmente frazionato in più rate) ed un premio maggiorato in base alle variazioni quantitative avvenute nel periodo di osservazione del rischio assunto e convenuto in polizza. Avremo quindi un premio minimo o di base ed un "conguaglio" di premio, cioè la parte di premio che eventualmente risulti da versare all'assicuratore o da rimborsare al contraente al termine di ogni scadenza annuale a seconda delle possibili variazioni positive o negative degli elementi variabili fissati in polizza a determinazione del premio stesso».

484. En este punto, *vid.* sobre todo, PAVELEK ZAMORA, «La delimitación del riesgo en el seguro de responsabilidad civil: cláusulas estándar cuantitativas, causales, cumulativas, temporales, de subsidiariedad y de acotamiento», RC, 2017, cit., p. 17 y 18.

médicas, complejas, por la intervención, en cada supuesto de varios profesionales. Ahora bien, ¿y desde la óptica del seguro y los límites cuantitativos de las pólizas?

La Audiencia de Valencia en su fallo de 14 de mayo de 2007 aseveró respecto del límite agregado por anualidad lo siguiente:

«... Este límite debe ser respetado, pues constituye el objeto o núcleo mismo del seguro concertado; es en definitiva la suma asegurada, elemento esencial del contrato en cuanto sirve de base para calcular la prima y de límite contractual a la futura prestación de la aseguradora, delimitado esta prestación por constituir el objeto del contrato... En esta póliza se incluye un límite máximo de indemnización por siniestro y anualidad de 25.000.000 de pesetas, al cual hay que estar, por los motivos antes expuestos»⁴⁸⁵.

De antemano ni el asegurado ni el asegurador conocen el daño que la actividad asegurada es capaz de provocar o causar, pues ello solo será conocido en el momento en que conocidas sean las cuantías de las deudas que eventualmente sean contraídas con esos terceros víctimas o perjudicados. Pero la aseguradora delimita, sitúa y calibra los límites económicos, bien a través del riesgo, bien a través de figuras o cláusulas como las franquicias⁴⁸⁶.

En cierto sentido puede decirse sin temor que el interés asegurado es indeterminado, mas ¿también lo es ilimitado en los de responsabilidad civil?, por lo que ni la cuantía de la indemnización a satisfacer ni la suma lo determinan⁴⁸⁷. La propia técnica aseguraticia exige que sea conocido *ex ante* el importe máximo que el asegurador puede poner a disposición de cada uno de sus asegurados, un importe que

485. Como nos recuerda PAVELEK ZAMORA, «La delimitación del riesgo en el seguro de responsabilidad civil: cláusulas estándar cuantitativas, causales, cumulativas, temporales, de subsidiariedad y de acotamiento», RC, 2017, cit., p. 18 el límite agregado o por año de seguro puede ser duplicado o triplicado según las prácticas aseguradoras de cada país. En España, en materia de seguros de productos se suele estipular un límite doble y sencillo para otros seguros en los que, como en D&O, los gastos de defensa van encuadrados en el citado límite.

486. Conforme LARA GONZÁLEZ, cit., p. 108, cuando categórico señala que por lo que se refiere a los límites económicos, estos encuentran normalmente su concreción en la suma asegurada, el límite adicional por periodo de seguro «agregado», los límites intermedios «sublímites» y también la franquicia.

487. En este sentido YZQUIERDO TOLSADA, cit., p. 221 que además postula: aquella será la forma de conocer el daño máximo que el asegurado sufre a consecuencia de un concreto caso de responsabilidad. Esta constituirá el límite máximo, establecido contractualmente, de la obligación del asegurador, también en cada siniestro concreto.

indefectiblemente también podrá ser opuesto al tercero perjudicado que esgrime su acción directa frente a la aseguradora.

Una de esas técnicas de delimitación cuantitativa de la garantía es la del sistema de cobertura por siniestro, que establece un tope de cobertura global, aplicable sin distinción a daños, a personas y a cosas, así como a los gastos de peritajes y defensa. Asimismo, como variante de esta se desarrolla la que indemniza el siniestro y junto a ella establece un límite parcial por daños corporales y otro por daños materiales (pensemos así en la póliza que establece un máximo de hasta 6.000 euros por evento dañoso, pero no más de 2.000 euros por víctima y 600 por daños materiales). En estos sistemas se suele pactar una fórmula de revisión a través de una cláusula de indicación o estabilización que se hace depender de cualquier índice objetivo u oficial.

Paralelamente ha de analizarse y enjuiciarse la validez o por el contrario el abuso que contractualmente puede suponer la imposición a través de cláusula de ciertos límites de garantía que entran en juego a la hora de modular la indemnización. Nos referimos a esas cláusulas, relativas a los «límites de la garantía» y que, insertas en las pólizas o en los condicionados establecen, al referirse a los «siniestros», que todos los siniestros *debidos a una misma causa derivada de un mismo error o falta profesional, serán considerados como un solo siniestro al cual se aplicará [el] límite de garantías indicado en la póliza.*

¿Realmente una cláusula de este tenor cercena la indemnización o la modula por ejemplo cuando hay dos responsables del siniestro que están o son condenados *in solidum* al infringir su *lex artis* en un seguro de responsabilidad civil médica por ejemplo? La sentencia del Tribunal Supremo de 30 de diciembre de 2010, en un supuesto en el que el pago de la indemnización por un tercero no extingue la responsabilidad de la aseguradora, al analizar dicha cláusula en los elementos factuales llega a señalar:

«Que dicha cláusula respondía a la realidad de que los médicos suelen actuar de forma colegiada o en cooperación y fue voluntad de las partes del seguro que la cobertura operase solo una vez por cada asistencia médica. Que en el caso identificado en la demanda se trataba de una sola asistencia médica prestada por dos médicos y, por ello, de un único siniestro, ya que la negligencia de aquellos había concurrido para producir un único daño. Que, según entiende, las sentencias de condena habían declarado probado que el ginecólogo aplicó deficientemente la ventosa al feto y no efectuó un control diabético de la madre, mientras que lo que hizo el pediatra fue no

advertir el mal causado al niño, por lo que no actuó de forma preventiva, por lo que, concluyó, había que entender que el daño no lo había realmente causado eficientemente el aquí demandante. Que, en consecuencia, la suma máxima pactada para ese caso —ciento cincuenta mil doscientos cincuenta y tres euros, con tres céntimos— debía, a lo más, dividirse para cubrir en parte la responsabilidad de cada uno de los médicos. Que, además, el demandante no había pagado cantidad alguna, ya que quien lo había hecho fue un tercero, por lo que, si se estimara la demanda, el actor recibiría un enriquecimiento injusto. Negó al demandante la legitimación activa y añadió que los gastos de la defensa jurídica estaban sujetos al mismo límite máximo de indemnización, según la cláusula V de la póliza —«... y hasta el capital máximo por siniestro señalado en la póliza»—, de modo que su condena a cubrirlos significaría superar ese límite, así como que los daños y perjuicios no estaban cubiertos».

En la presente sentencia, el fundamento décimo tercero evoca:

«... Alega la recurrente que el Tribunal de apelación había interpretado la cláusula del contrato de seguro referida a “*Límites de la garantía*” —según la que “*todos los siniestros debidos a una misma causa derivada de un mismo error o falta profesional, serán considerados como un solo siniestro al cual se aplicará el límite de garantías indicado en la póliza*”— incorrectamente y en contra de lo establecido en los artículos señalados en el motivo, al declarar que el siniestro no había sido uno solo, pese a tratarse de un único daño y de que se prestó una misma asistencia médica a idéntica persona, aunque por dos profesionales».

Parecido el supuesto de hecho de la sentencia de 8 de julio de 2010 de la Audiencia Provincial de Albacete, donde se dirimía o no la oponibilidad de las condiciones generales al no ser firmada ni tampoco entregadas al asegurado. Entre ese condicionado figuraba una cláusula fijadora de límites cuantitativos a la cobertura del riesgo, lo cual cuestionaban las partes si realmente estamos ante una cláusula delimitadora del riesgo o ante una limitativa que no será opinable al no haber sido aceptada y firmada específicamente.

Un recienteísimo fallo de nuestro alto tribunal, sentencia del Supremo de 5 de noviembre de 2025, en un seguro de vida y con un determinado límite de suma asegurada de cara al límite para indemnizar la invalidez permanente, marca la divisoria entre la suma asegurada y la previsión simultánea de un sublímite por víctima. El ponente deja claro que la cuestión de la delimitación cuantitativa y el carácter delimitador del riesgo había quedado ya zanjada, según su particular criterio, por la sentencia del Supremo de 11 de septiembre de 2006

y por otras ulteriores de 5 de marzo de 2012 y 12 de noviembre de 2013, ambas también del Supremo y donde se abordaba en esta última la cuestión desde la especificidad propia del seguro de responsabilidad civil en el que el modo de fijación de la suma asegurada debe ser mediante el establecimiento de un límite por “sinistro”. Para el Supremo la previsión simultánea de un sublímite por víctima no puede tener otro carácter que el de una limitación o restricción de la indemnización de la víctima, en cuanto que condiciona y aminora la suma asegurada. En la póliza no se había resaltado esta condición ni, por tanto, cumplido con los requisitos de incorporación. Ni hubo resaltado específico ni tampoco una aceptación particular, y el tema es si en tal circunstancia puede hablarse o no de oponibilidad. Para el ponente el sublímite por víctima de la suma asegurada por siniestro tiene la naturaleza de cláusula limitativa de derechos en cuanto que condiciona o aminora la suma asegurada.

Como establece la *sentencia del Tribunal Supremo de 27 de noviembre de 2003 (RJ 2004, 295)*, el artículo 3 LCS establece una serie de deberes del asegurador cuya finalidad es que el tomador del seguro o en su caso el asegurado adquiriera ese conocimiento. Por eso ordena que el asegurador tendrá que incluir necesariamente las condiciones generales del contrato en el contrato de seguro, o en un documento complementario, que será suscrito o firmado por el asegurado, a quien además se entregará copia.

Para las cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados se exige, además, que estén específicamente aceptadas por escrito. Son muchas, además, las sentencias de nuestro Alto Tribunal que han declarado que cuando las condiciones generales del contrato no han superado el contrato de incorporación o inclusión, no forman parte del contrato y, en consecuencia, su contenido no es oponible al asegurado. Sirva como botón de muestra la *sentencia del Tribunal Supremo de 29 de marzo de 2006 (RJ 2006, 1866)* así como la de *27 de julio de 2006 (RJ 2006, 6146)* donde se asevera:

«... si bien es cierto que en los ejemplares de las condiciones generales aportados por la entidad recurrente, primero al contestar a la demanda, y después en período probatorio, se define el concepto de invalidez permanente y absoluta derivada de accidente, en cuanto riesgo cubierto por la póliza —en términos, por ende, si no contradictorios, sí disímiles—, no menos cierto es que en modo alguno se ha acreditado que el condicionado general de la póliza haya sido entregado, siquiera en extracto, como se indica en el certificado de seguro, al asegurado, y que este tuviera conocimiento de su contenido; antes bien, de la prueba

de confesión del representante legal del actor se infiere que los únicos documentos que fueron facilitados al demandante fueron el boletín de adhesión y el certificado de seguro. De donde se ha de seguir la inoponibilidad al asegurado del contenido que pretende atribuirse a las cláusulas delimitadoras del riesgo incluidas en el clausulado general de la póliza, por cuanto a ellas ha de proyectarse la voluntad contractual, en la medida en que integran el objeto del contrato, y sobre ellas ha de recaer el consentimiento que lo perfecciona, lo que se resume en la necesidad de aceptación de las mismas previo su conocimiento...».

Solo si tenemos en cuenta o partimos de esta premisa, no es menos cierto que debemos considerar que las cláusulas o condiciones generales del contrato que no estén incorporados al contrato de seguro no tienen eficacia ni oponibilidad de tal modo que la cláusula que fija una cifra máxima como objeto de cobertura no es oponible al asegurado. Acto seguido y teniendo en cuenta tal premisa, resulta irrelevante o intrascendente la cuestión de si tal cláusula que fija la suma límite por la que ha de responder el asegurador es una cláusula de delimitación del riesgo o una cláusula de limitación de los derechos. Contundentes las *sentencias del Supremo en este punto de 11 de diciembre de 2007 (RJ 2007, 8919)* (sentencia de Pleno) al afirmar que es esta una cláusula de delimitación del riesgo de modo que, para que se consideren eficaces frente al asegurado (y eventualmente frente a terceros) no son necesarios los requisitos adicionales exigidos por el *art. 3 LCS* para las cláusulas limitativas de derechos, sino que es suficiente su aceptación genérica en los términos previstos en el primer inciso de ese mismo artículo 3 apartado primero.

Como afirma la *Sentencia de 11 de septiembre de 2006 (RJ 2006, 6576)* son por tanto cláusulas que, aun delimitativas, son susceptibles de incluirse en las condiciones generales para formar parte del contrato, quedando sometidas al régimen de aceptación genérica sin necesidad de la observancia de los requisitos de incorporación que se exigen a las limitativas.

Otro ámbito, sobre todo en los seguros de responsabilidad civil vienen por las coberturas en exceso, cascada o coberturas paraguas globales y la entrada a partir de unos determinados umbrales cuantitativos de otras aseguradoras. Polémica que, en no pocos casos viene de la mano de las distintas cláusulas de sumisión. Un buen ejemplo lo encontramos en la sentencia inglesa *AIG Europe SA et. al. v. John Wood Group PLC* [2021] EWHC 2567 (COMM)⁴⁸⁸.

488. Como botón de muestra el caso *AIG Europe SA et. al. v. John Wood Group PLC* [2021] EWHC 2567 (COMM), sentencia del Alto tribunal inglés, que

4.2. Cláusulas de valor venal, bonus-malus y franquicias

Especial incidencia tiene, no tanto en la suma asegurada *strictu sensu*, pero sí incidentalmente, y de cara al cálculo de la tarifa y en su momento la indemnización, tanto las cláusulas de valor venal como las de tarificación *bonus-malus*. Es evidente que una cláusula de valor venal que fije la indemnización del vehículo asegurado tendrá una clara incidencia en estos ámbitos, tanto el de la suma asegurada como en el de la indemnización, amén claro está en la descripción

podemos encontrar en este link: [<https://www.bailii.org/ew/cases/EWHC/Comm/2021/2567.html>], y en la que los reclamantes eran varias aseguradoras cuyas pólizas proporcionaban un programa de seguro de responsabilidad excesiva (el **Programa de responsabilidad excesiva**). Los Demandados iniciaron procedimientos en los tribunales de Alberta con fines de limitación de protección, en previsión de que se les pudiera exigir que recurrieran a la cobertura de responsabilidad excesiva en relación con algunos otros procedimientos que se habían entablado contra ellos en los tribunales de Alberta en relación con un incumplimiento.

En agosto de 2021, los demandantes habían obtenido una reparación anti-demanda del Tribunal Inglés con respecto a los procedimientos de Alberta, otorgada sin previo aviso, sobre la base de que había cláusulas de jurisdicción exclusiva en las pólizas pertinentes, que preveían la jurisdicción inglesa (otros que con respecto a una Demandante, **AWAC**, que se benefició de un acuerdo de arbitraje). La cuestión para el Tribunal de Comercio Inglés era si mantener esas medidas cautelares.

Las pólizas de seguro subyacentes incluían una póliza de seguro de responsabilidad comercial global (**Global CGL**), mientras que el Programa de Exceso de Responsabilidad consistía en una póliza global (**Global Umbrella**) y tres pólizas de exceso de responsabilidad adicionales que forman tres niveles adicionales de reaseguro (el «**Primer Exceso**»; «**Segunda Franquicia**» y «**Tercera Franquicia**», respectivamente).

El Global CGL no contenía ninguna disposición sobre la ley aplicable o la jurisdicción. Todas las pólizas que componen el Programa de Exceso de Responsabilidad contenían una cláusula conocida como la «Cláusula de Jurisdicción de Póliza Primaria» (el PPJC) que disponía:

«Cualquier disputa relacionada con la interpretación de los términos, Condiciones, Limitaciones, Excepciones y / o Exclusiones de la póliza es entendida y acordada tanto por el Asegurado como por los Aseguradores que estará sujeta a la misma ley y la misma jurisdicción que la póliza primaria. Cada parte acuerda someterse a la jurisdicción de cualquier tribunal de jurisdicción competente dentro de dicho territorio y cumplir con todos los requisitos necesarios para otorgarle jurisdicción a dicho tribunal. Todos los asuntos que surjan a continuación se determinarán de acuerdo con la ley y la práctica de dicho tribunal».

Comentan esta sentencia TEVENDALE/KANTOR/SALIBA, «English High Court maintains anti-suit injunctions for insurers and considers conflicting dispute resolution clauses», 24 de noviembre 2021 [https://www.lexology.com/library/detail.aspx?g=324810aab3e8a7626ae&utm_source=Lexology+Daily+-Newsfeed&utm_medium], incidiendo en el razonamiento del Tribunal con respecto a las pólizas que forman el Programa de Exceso de Responsabilidad.

36.1. Los contornos de la subrogación. 37. *El interés, ¿objeto del contrato de seguro? Excursus sobre la acción subrogatoria del código civil.* 38. *La subrogatoria específica y automática de la ley de contrato de seguro.* 39. *El reaseguro.* 40. *La naturaleza jurídica del reaseguro.* 41. *Clases de reaseguro.*

I. EL INTERÉS, ¿OBJETO DEL CONTRATO DE SEGURO?

1. PERIMETRANDO EL INTERÉS, LA DIVISORIA RIESGO E INTERÉS

¿Qué papel juega el interés en el contrato de seguro?, ¿qué funcionalidad y *ratio* cumple y cuál es la finalidad del mismo?, ¿de qué interés hablamos, solamente objetivo y causal?, ¿qué protagonismo debe tener, en su caso, un interés meramente subjetivo, cuando no, el componente subjetivo de ese interés si partimos de una unidad conceptual? Y en suma, ¿cuál es la relación, la interdependencia entre el interés y la función indemnizatoria en un contrato de seguro?¹, ¿quién informa a quién y qué significa el daño y cómo juega entre aquellas?

Mas también, ¿cuál es el presupuesto jurídico y económico del contrato de seguro?² Interés no solo es un vínculo, un nexo entre una persona y un bien, o entre aquella y otras personas. Es también un valor, una medida, un grado de utilidad que un bien, un derecho, genera para una persona, y tratándose de personas un grado de afectación, de preocupación-previsión, de vínculo afectivo entre personas³.

La ley no define qué se entiende por interés. Al contrario, perimetra las consecuencias de su ausencia, sin tampoco establecer los contornos subjetivos precisos de esta ausencia o falta, pero sí de su temporalidad, a saber, «en el momento de su conclusión», la del contrato el mismo no existe. Es más, circunscribe semánticamente el interés a la indemnización del daño. Lo que evoca, inequívoca pero quizás también inevitablemente a una noción de permanente *restitutio in*

1. Sobre este entrelazamiento —*intertwined*— entre el interés y el principio indemnizatorio también se han posicionado KEETON/WIDISS/FISCHER, *Insurance Law. A guide to fundamental principles, legal doctrines, and commercial practices*, 2.^a ed., St. Paul, 2017, p. 113.
2. PRIEST, «A Principled Approach Toward Insurance Law: The Economics of Insurance and the Current Restatement Project», *Geo. Mason L. Rev.*, 2017, Vol. 24:3, pp. 635 y ss., p. 640.
3. No pierden vigencia las palabras de DONATI, *Trattato del diritto delle assicurazioni private*, II, Milano, 1954, p. 241 cuando aseveró que, así como la probabilidad es la medida del riesgo, así, el **valor es la medida del interés**, más precisamente el valor es el *grado de un utilidad* de un bien, esto es el grado de actitud a satisfacer una necesidad económica.

integrum. El seguro resarce, el seguro repara el daño causado. Interés del asegurado, pero ¿y el tomador? Ni tampoco habla de intereses únicos, concurrentes, divergentes, subjetivos.

Aunque sí alude a la transmisión del mismo en base a la transmisibilidad del bien objeto de seguro, con consecuencias de continuidad o de ruptura en función de la voluntad de la aseguradora supeditada sin duda a la *conditio* subjetiva del *accipiens*, o la propia circulación del título impropio, pero título valor al fin y al cabo, en cómo ha podido ser emitida la póliza. Indudablemente una póliza atesora un componente subjetivo, como lo hace también el interés. Sin que ello suponga exigir en todo momento la determinación concreta del propio titular del interés en todo tiempo y momento de una relación aseguraticia⁴.

Al contrario, queda preterido el mismo en el concepto que la norma del seguro estatuye en su primer artículo, lo que no impide sin embargo que se refiera al otro de los grandes elementos vertebradores y esenciales del seguro, el riesgo. Y es, entre los elementos del contrato, el más cuestionado, el más abstracto quizás, el más necesitado de perfilar y cerrar definitivamente las aristas⁵. Pues no son pocas las aristas e interconexiones que presenta con el otro de los elementos esenciales, el riesgo⁶. Mas también propias, sus contornos, su flexibilidad y elasticidad, pero máxime de un elemento clave en el

4. Sobre este punto, véase la importante aportación de GIRGADO PERANDONES, «El interés asegurado», *La protección del cliente en el mercado asegurador* [BATALLER/VEIGA (Dirs.)], Cizur Menor, 2014, pp. 641 y ss., p. 646.

5. En este contexto evocativo ya por sí solo el título de la aportación de LOWRY / RAWLINGS, «Re-thinking Insurable Interest», *Commercial Law & Commercial Practice* [WORTHINGTON (ed.)], Oxford, 2003, pp. 335 a 364.

6. Categórico DONATI, «La causa del contratto di assicurazione», *Ass.*, 1950, II, p. 224, cuando afirmaba: «La causa si rende sensibile attraverso l'oggetto del contratto, causa ed oggetto sono inscindibili. La prima non è che la funzione del secondo e il secondo non è che l'attuazione della prima. Causa ed oggetto non sono dunque che due aspetti obiettivi del rapporto: l'aspetto funzionale e l'aspetto strumentale» y continúa el profesor italiano: «Cercare di identificare il primo senza tenere conto del secondo significa correre il rischio di scivolare dal terreno obiettivo della causa (che è la volontà della legge) a quello subbiettivo del motivo (che è la volontà del soggetto), ovvero risalire a più lontane finalità, che vanno al di là della funzione di un solo tipo negoziale per rappresentare teleologicamente intere categorie di negozi (ad es. Gratuità od onerosità ecc.). Identificare il rapporto per farvi rientrare tutte le manifestazioni assicurative della stessa natura (sottotipi) e distinguerlo ad un tempo da rapporti affini significa dunque identificarne i due aspetti obiettivi, quello funzionale e quello strutturale o strumentale». Más modernamente DI MARCO, «La funzione del contratto di assicurazione marittima», *Ass.*, 2004, n.º 3, pp. 407 y ss.

entendimiento y configuración del mismo, el principio indemnizatorio en los seguros de daños⁷.

Elemento sin duda sobrevalorado, instalado en un sitio nervial que le ha confrontado con otros principios de un modo radical, la autonomía de la voluntad de las partes, cual si fuere un principio sacralizado, impenetrable y no traspasable. Principio que no ha permanecido estanco ni anclado en viejos dogmatismos⁸; y que ha sido atemperado sin duda por la práctica, por las nuevas figuras y los nuevos contornos que el mundo del seguro ha ofrecido al mercado⁹.

Saber qué lugar ocupa el interés y cómo lo ocupa en toda modalidad de contrato de seguro es quizás hoy una cuestión más pacífica que lo fue antaño, donde un sector doctrinal preconizó la imposibilidad de interés en los seguros de personas¹⁰. En el fondo, latía con fuerza una imponderable atracción pero también sujeción y tamización de todo seguro a aquel principio. Como si hubiere una suerte de unión hipostática entre ellos, la doble cara de una moneda que, simplemente, no es, ni tampoco, nunca fue.

No podemos olvidar ni dejar de soslayo interesadamente que, en todo seguro, de un modo u otro, late un fin claro e inequívoco, la

7. Capital la obra de GIRGADO PERANDONES, *El principio indemnizatorio en los seguros de daños. Una aproximación a su significado*, Granada, 2005.
8. Véase WILLIAMS, «The Principle of Indemnity: A Critical Analysis», *Ins. L. J.*, 1960, pp. 471 y ss. Por su parte, KEETON/WIDISS/FISCHER, *Insurance Law. A guide to fundamental principles, legal doctrines, and commercial practices*, cit., p. 190, afirma cómo la medida del reintegro del valor de la propiedad dañada «does not, always conform precisely to the principle of indemnity. In theory, as well as in practice, neither “actual cash value” nor “reproduction cost less depreciation” invariably produces a measure of recovery that accomplishes exact indemnity of an insured’s loss».
9. Señalaba FISCHER, «The Rule of Insurable Interest and the Principle of Indemnity: Are They Measures of Damages in Property Insurance?», *Ind. L. J.*, 1981, vol. 56, 3, pp. 445 y ss., cómo, p. 448, «desafortunadamente no existe unanimidad en la doctrina sobre el significado de la palabra «indemnidad», ya sea conceptualmente, ya por definición. Así, en p. 449, señala: «Although the definition of an insurable interest and its indemnification are interrelated, the nature of the relationship between the subject insured and the insurable interest’ does not necessarily affect the limit of recovery for losses incurred».
10. Señala crítico como una visión reduccionista en los seguros de daños vincula y liga el interés al resarcimiento, BOTTIGLIERI, *Dell’assicurazione contro in danni. Artt. 1904-1918*, I Codice Civile Commentario [SCHLESINGER/BUSNELLI (Dirs.)], Milano, 2010, p. 73 como la propia norma, artículo 1904 al referirse al interés en el caso de los seguros de daños, es el interés al resarcimiento de los mismos.

búsqueda de un resarcimiento ante un daño¹¹. Lo que no implica matizar semejante aseverando ante genuinos seguros de prestación de servicios, servicios que, por otra parte suponen costes que alguien asume¹². Pero el interés no es el principio indemnizatorio, ni este es aquel. Sino que lo informa, lo asiste a la hora de contornear la valoración del daño en función del verdadero valor del interés, sin que lo objetivo y lo subjetivo de esa valoración y de ese interés se den necesariamente la espalda.

Una imposibilidad —doctrinal en realidad— que excluía —erróneamente— de estos seguros, los de personas, el juego del principio indemnizatorio¹³. El daño en los seguros de personas existe, y como tal se resarce, sin obviar su carácter indemnizatorio que no es sino consecuencia de la realización o verificación de un evento incierto. Cuestión distinta es como conceptualicemos y categoricemos ese daño, de si patrimonial, moral, emergente sobre el cuerpo humano, etc. Como también, cómo calculemos, valoremos y dejemos espacio para la autonomía negocial esas sumas.

Y es que, en definitiva, el interés, elevado genéticamente a instituto central cuando no medular y objeto del contrato de seguro, no puede desligarse, de un modo u otro, del principio indemnizatorio, el cual, dota de contenido económico al interés del seguro¹⁴. Si bien desligarse no significa subordinación absoluta.

Pero ambos, interés y principio indemnizatorio juegan funciones y ocupan posiciones diferentes en el contrato. El principio indemnizatorio es al interés, no al revés, como el interés es el objeto del contrato. Pero aquel informa, mide, valora y evalúa legal pero también convencionalmente al interés del contrato de seguro. Se supedita y

11. En esa confrontación y negación indemnizatoria de los seguros de vida, véase el pionero y clásico trabajo de PATTERSON, «Insurable interest in life», *Colum. L. Rev.*, 1918, pp. 381 y ss.

12. Apuntaba SÁNCHEZ CALERO, «Art. 25. Existencia del interés asegurado», *Ley de Contrato de Seguro* [SÁNCHEZ CALERO (Dir.)], 4.^a ed., Cizur Menor, 2010, pp. 593 y ss., como la diferencia entre seguros de daños y personas no lo es porque tiendan al resarcimiento de un daño que es nota común a todo tipo de seguros, al menos en cuanto a la cobertura de la posibilidad de un daño, sino por la forma en que ese resarcimiento se lleva a cabo.

13. Eleva el principio indemnizatorio, también en los seguros de personas, a vértice esencial de las exigencias económico-sociales que determinaron la aparición del seguro como institución jurídica, URÍA, «Orientaciones modernas sobre el concepto jurídico del seguro», *RDM*, 1962, n.º 84, pp. 263 y ss., p. 280.

14. Adveraba NÚÑEZ LAGOS, *El enriquecimiento sin causa en el Derecho español*, Madrid, 1934, p. 103 como una atribución sin causa es una atribución que no cumple su finalidad.

condiciona, en parte, y hasta donde la voluntad negocial admite, el valor que se debe dar y se dará al bien, activo y persona dañada. Sea un bien, sea un derecho, sea una persona, su pérdida, deterioro, destrucción, enfermedad, incapacidad o muerte, son un daño, y como tal daño, se resarce, se indemniza pues esa, y no otra, es, a la postre, la finalidad de un contrato de seguro; esto es, reparar el daño sufrido por el asegurado, lo sea en forma directa y personal, o indirecta¹⁵.

El interés es el objeto del contrato de seguro, pero al margen de ser elemento esencial y fundamental del contrato es paralelamente presupuesto y condición de su validez¹⁶. No aseguramos un bien o una

15. Magistral URÍA, «Orientaciones modernas sobre el concepto jurídico del seguro», cit., p. 281, cuando señalaba defendiendo que en seguros de personas el evento es susceptible de causar un daño indemnizable: «no descubrimos nada absolutamente nuevo: seguimos las huellas de nuestros olvidados o poco conocidos clásicos de los siglos XVI y XVII. No es un mero afán patriótico el que nos impulsa, sino el reconocimiento de un hecho evidente y fácilmente demostrable: García, en su *Tratado utilísimo y muy general de todos los contratos*, afirmaba que cuando se asegura la vida “se aprecia y estima no quanto absolutamente vale, pues no se puede por precio estimar, sino cuánto es el provecho o daño que, de conservarse ella o de perderse, puede suceder, lo qual es estimable en dinero”. Pocos años más tarde, SALOM avanza un paso más diciendo claramente que “la vida se estima en aquel valor que se precisa para compensar los daños”».
16. La dogmática al indagar sobre el interés y considerarlo desde siempre como un elemento constitutivo del contrato de seguro, contrapuso el papel y fuerza del interés en la controversia entre seguro y juego. Sería en las regulaciones británicas tanto en las regulaciones de seguro marítimos como en los seguros de vida, la primera de 1745 y la segunda de 1774 en las que se prohibían las apuestas sobre la vida de terceros o los sucesos de empresas marítimas para distinguir la noción de interés de la de apuesta o juego la que ayudaría a delimitar el concepto de interés en el seguro. Así, véase en profundidad la obra de Merkin/Mc Gee, *Insurance Contract Law*, Londres, 1989, A-1 pp. 19 y ss., donde analiza toda la evolución que supuso la MIA Act así como la Gambling Act. Vid. las aportaciones de KRAUSE, *Der Begriff des versicherten Interesses und seine Auswirkungen auf die Versicherung für fremde Rechnung*, Karlsruhe, 1997, pp. 2 y ss.; define el interés STEIDL, *Il contratto di assicurazione*, Milano, 1961, p. 105, en un sentido genérico, como la exigencia de que sea satisfecha una necesidad humana. Aplicando este concepto al ámbito del seguro contra daños el interés, se revela como la exigencia a la conservación de un bien (cosa material, o universalidad de cosas, o patrimonio expuesto a satisfacer una deuda de responsabilidad, o la misma persona física) que es idóneo para satisfacer una necesidad del sujeto que se halla en relación con los mismos y que es fuente de utilidad para él. Como bien señala STIGLITZ, *Códigos civil y de comercio comentados. Ley de contrato de seguro*, Buenos Aires, 2011, p. 428, la causa del contrato de seguro consiste en el interés económico lícito de que un siniestro no ocurra. Este concepto atrapa en su formulación a la persona interesada y lo relaciona con el objeto o asiento de su interés. De donde el interés consiste en la relación entre un sujeto y un bien susceptible de valuación económica. Y plantea el profesor argentino el siguiente silogismo: «debe quedar claro que

cosa, aseguramos un interés, una relación dominical o por cualquier otro tipo jurídico sobre un determinado bien¹⁷. Y si esta es la pauta y la lógica en los seguros contra daños, no es muy disímil la que preside a todo tipo o tipología de seguros. No se asegura un daño o frente a un daño sino el interés que el asegurado, titular del bien, posee sobre un determinado bien. Ese interés sobre un bien, un derecho, una vida, la salud, etc., es el epicentro mismo del seguro. Un interés que tiene un valor, un valor que es medible, mensurable, pero que representa y es exponente de un grado de utilidad para alguien.

la causa atiende a los motivos determinantes que consideraron las partes a los fines de la celebración del contrato. Por lo cual, si el objeto del contrato responde al interrogante sobre qué es lo que las partes se deben, en cambio la causa del contrato responde al interrogante sobre por qué se debe, por lo que el móvil causal individual aparece equiparado conceptualmente con la función económico-jurídica que cumple el seguro». Obviamente, en el contrato de seguro la causa (motivo determinante) no solo surge de la mención expresa del riesgo en la póliza como así del interés (seguro de daños patrimoniales o personales), sino, implícitamente, de lo que resulta de la intención común de los otorgantes. Pensemos además, máxime cuando el énfasis se focaliza en la relación riesgo e interés en la necesidad, que cabe incluso dualizar y distinguir las necesidades desde una óptica puramente objetiva, como conformación del objeto del seguro, de aquellas otras necesidades más irracionales. Lo que en Alemania en su dogmática se distinguió entre la mera *Bedarf*, de lo que es la *Bedürfnis*. Necesidad que nunca puede asimilarse, ni integrarse dentro de lo que es una noción indiferenciada de daño. Señalaba GARRIGUES, *Contrato de seguro terrestre*, cit., p. 127 que si el interés es el elemento indispensable en el seguro contra daños, es evidente que la ausencia de aquel repercutirá sobre este. Sin un interés lícito sobre una cosa expuesta a un riesgo, el contrato es inconcebible. En tal sentido, el contrato de seguro depende del interés. Puede acontecer que el interés que se pensaba proteger no llegue a nacer, como ocurriría si quien se proponía adquirir una casa no llega en realidad a adquirirla o si las mercancías que habían de ser aseguradas no llegan a ser embarcadas; en tal caso, al decaer el interés, el contrato de seguro pierde su contenido y deja de tener objeto.

17. Aunque más adelante se tratará, no puede negarse que para algunos autores, el interés no es un elemento esencial del negocio jurídico de seguro, sino un mero presupuesto, es decir, se reduce a una mera categoría de presupuesto del negocio. En concreto se ha aseverado que el interés no es sino un elemento del riesgo asegurativo. Críticos ya de antiguo que este postulado URÍA, «Orientaciones modernas sobre el concepto jurídico del seguro», cit., 285 donde critica la posición en España de Broseta. Así, FERRI, «*L'interesse nell'assicurazione danni*», *Ass.*, 1941, I, pp. 205 y ss., p. 217, y que configura el interés como la relación que debe necesariamente existir entre el asegurado y el peligro de daño: el interés «esprime» no ya la necesidad de la existencia de una relación económica entre persona y cosa, sino que «esprime» la necesidad de que el peligro del daño incida en el patrimonio del asegurado, cualquiera que fuere la relación que exista con la cosa. De ahí que no sea objeto del seguro, sino mero presupuesto.

Sin duda, el interés, en cualquiera de sus múltiples dimensiones, es, de los elementos del contrato de seguro, el que más interrogantes, dudas y cuestionamientos presenta, mas eso sí, sin merma de su importancia y nervialidad misma en el contrato¹⁸. Interrogantes incluso que cuestionan frontalmente su categoría misma de esencialidad en el contrato de seguro, máxime en función de los ramos o modalidades asegurativas¹⁹. Perspectivas que, además, pivotando sobre el interés lo llevan a dimensiones causalistas, objetivas o a relaciones puramente económicas²⁰. Cuando no, su auténtica razón de ser y existir.

Sirve a día de hoy la justificación del interés ¿en los mismos parámetros que siempre hemos conocido²¹?, ¿debemos por el contrario suprimir su esencialidad y buscar sustitutivos que relajen su carácter de esencial en función del ramo de seguro?, ¿cuál es por ejemplo el consentimiento expreso del asegurado, máxime en los seguros de personas²²?, o tal vez ¿debemos simplemente mudar los anclajes y

18. Señala LANCTÔT, «L'intérêt d'assurance en assurance de personnes: un étude de droit comparé», IRM, Insurance and Risk Managment, 2012, vol. 80, 1, pp. 95 y ss., de modo categórico en p. 97: «La notion d'intérêt d'assurance est à la base, ou plutôt au cœur du contrat d'assurance».

19. Evocativo y claro, MERKIN, *Colinvaux's Law of Insurance*, 8.^a ed., London, 2006, pp. 73 y ss., bajo el explícito epígrafe «The significance of insurable interest», pp. 73 y ss., analiza y justifica la necesidad de la existencia del interés asegurable.

20. En este sentido, BIGOT, «Le déroulement du contrat», *Traité de droit des assurances, Le contrat d'assurance*, Tome 3, 2.^a ed., Paris, 2014, pp. 189 y ss., sobre todo, pp. 195 y ss., cuando diseccionan entre las controversias doctrinales a) entre el interés de seguro y el interés a actuar o accionar; b) el interés a la suscripción del contrato; c) el objeto del contrato de seguro; d) la aseguración del interés; e) una relación económica entre un bien y un sujeto; d) la posición más personalista del autor al encajarlo entre el orden moral y económico.

21. Ya en su momento manifestaba BUTTARO, *L'interesse nell'assicurazione*, Milano, 1954, p. 45, sus dudas cuando aseveraba como el interés no es simplemente un presupuesto de validez o de eficacia, sino algo diferente, incluso para una parte de la doctrina, el objeto mismo del contrato de seguro. Afirma OLIVEIRA MARTINS, *O seguro de vida enquanto tipo contratual legal*, Coimbra, 2010, p. 316, cómo a la hora de abordar la tipología del seguro de vida, la consecuencia es, que, gradualmente, la nota del interés se manifiesta de un modo menos intenso a como lo hace en otros tipos contractuales de seguro y, además, dentro del propio tipo contractual de seguro de vida, el interés se puede revelar de un modo evidentemente más intenso —seguro temporal de vida en el que el tomador adquiere el capital asegurado si sobrevive a los 65 años—, o de un modo más suavizado, —caso de un sujeto que contrata un seguro sobre la vida de su padre en tales términos que, en caso de muerte, sea pagada la suma a su madre—.

22. Advertía del riesgo de calibrar a quién beneficiaba más la existencia del interés fuere sobre una cosa o sobre una persona, si al asegurado o al asegurador, DUESENBERG, «Insurer's tort liability for issuing policy without insurable interest - A comment», *California L. R.*, 1959, vol. 47, pp. 64 y ss., quien, en p. 65, recuerda como los tribunales juzgan que, ante ausencia de interés, ese contrato

presupuestos que hasta ahora hemos conocido y que han edificado la construcción dogmática del interés²³? La respuesta que demos a estos interrogantes marcará o debería marcar un posicionamiento final sobre el interés.

Varios han sido los frentes, los cuestionamientos y no menores embates que ha sufrido y sufre el interés. A saber, de un lado, su ser, su naturaleza ontológica con su finalidad y función, en suma, su esencialidad²⁴. Al tiempo que ha servido para cuestionar o reafirmar viejos debates y teorías, entre la unicidad y la dualidad²⁵. De otro, su definición, ¿qué es?, ¿si es objeto o no del contrato? Así como sus consecuencias, pues si lo es, su ausencia significa la nulidad del contrato²⁶; ¿por qué no hemos sido capaces de auspiciar una definición única, universal y global que agrupe a cualesquier modalidad o ramo de seguro? A su vez, la discrepancia de los adjetivos que han y deben

no es de seguro, sino de apuesta y con una propensión hacia el homicidio, por lo que, para minimizar ambos riesgos, se exige ese interés, mas la cuestión es ¿a quién beneficia su existencia?

23. O, a sensu contrario, ¿han de ser más rígidos o rigurosos los requisitos del interés asegurable, máxime si se quiere conciliar en mayor o en menor grado con la indemnidad y el principio indemnizatorio? Sobre este punto y muy práctico, véase el epígrafe «*Deviations toward more rigorous insurable interest requirements than those warranted by the principle of indemnity*» de KEETON/WIDISS/FISCHER, *Insurance Law*, 2.^a ed., St. Paul, 2017, pp. 148 y ss., y ejemplifican por ejemplo, p. 149, el caso de un tribunal que cuestiona si una mera opción de compra es suficiente para dar a su tenedor un interés asegurable en la propiedad del subyacente mismo de la opción. Para los autores «*there is no reason why, as a contract, the option should not be deemed an insurable interest*».
24. Una esencialidad que ha llevado a afirmar a FISCHER, «*The Rule of Insurable Interest and the Principle of Indemnity: Are They Measures of Damages in Property Insurance?*», *Ind. L. J.*, 1981, vol. 56, pp. 445 y ss., p. 446, que la «*rule of insurable interest has developed to eliminate the element of wagering from insurance contracts. At common law, wagering contracts were enforceable, and wagering contracts on marine cargo and individual lives were not abolished until 1746 and 1774, respectively*».
25. Crítico, véase el trabajo de BUTTARO, *L'interesse nell'assicurazione*, cit., quien concluye tras analizar en el capítulo VI «*Interés y la causa del contrato*» de su extraordinaria obra, en p. 267, cómo la función del contrato es por tanto idéntica en todos los ramos, lo que permite elaborar un concepto unitario de seguro y una función indemnitaria. Esta no consiste sin embargo en el resarcimiento del daño en concreto verificado, sino más bien en procurar al asegurado, a cambio del pago del premio, la certeza que, en caso de siniestro, el no sufrirá un daño, o mejor que, el asegurador asumirá a su propio cargo las consecuencias dañosas de un eventual siniestro.
26. Para BUTTARO, *L'interesse nell'assicurazione*, cit., p. 47, el silogismo no es otro que, si el interés es el objeto del contrato de seguro, deberá entonces precisarse qué se entiende por objeto del contrato y si, entre los varios posibles objetos del contrato de seguro, es preferible el interés.

acompañar a este sustantivo principal, es decir, de qué interés hablamos o en qué ámbito lo proyectamos, ¿interés económico, patrimonial, pecuniario, jurídico, técnico, afectivo, moral o extrapatrimonial?

Mas, ¿conviven a un tiempo todos ellos o no es requisito para la existencia misma del interés? y, finalmente, la valoración del mismo a través de limitaciones extrínsecas, cuál el principio indemnitario y su irrelevancia en los seguros de personas salvo en reparación o reintegración de gastos. Mas sin olvidar, su prescindibilidad, o lo que es peor, su reducción a la intrascendencia o la irrelevancia absoluta en el seguro.

Centrifugar todos estos ingredientes, ayudados en cierto sentido de la vieja navaja de Ockham nos permitirá tratar de trazar un análisis que sitúe al interés en el parámetro y paradigma que verdaderamente es, refleja y debe significar.

Desde su concepto a su valor, desde su constatación como elemento esencial del contrato de seguro hasta su dinamismo más claro, esto es, la activación del siniestro con la cobertura indemnizatoria en unos supuestos o la suma asegurada pactada en otros. Hemos sido sin duda, depositarios y víctimas de viejas concepciones, que han tratado de ser canonizadas en no pocos casos y, sobre todo, proferidas cuales dogmas que han condicionado sin duda todo lo que ha sucedido después a la hora de hablar, situar y «pontificar» el interés²⁷.

Si el riesgo no existe, el contrato de seguro es un imposible, o por mejor señalar, es otra cosa, pero, ¿puede existir sin interés de seguro un riesgo y, por tanto, un contrato de seguro? ¿es el consentimiento del asegurado en los seguros de personas, máxime cuando aquel es un tercero, el paliativo o remedo sustitutivo de la exigencia del interés como sucede en los seguros contra daños²⁸?

27. No le falta razón a la crítica de HARNETT / THORNTON, «Insurable Interest in Property: A Socio-Economic Reevaluation of a Legal Concept», *Columbia Law Rev.*, 1948, vol. 48, pp. 1162 y ss., p. 1163, cuando afirman: «The requirement of insurable interest in property insurance, like most legal abstractions, has developed over the centuries primarily through judicial resolution of relatively isolated problems. Seldom have the courts examined the entire picture in terms of meaningful underlying policies, and the **myopic views of older cases, canonized by precedent**, often reflect themselves too brightly in later years to the detriment of sound modern analysis».

28. Como bien indica OLIVEIRA MARTINS, *O seguro de vida enquanto tipo contratual legal*, cit., p. 289, así como en ordenamientos como el alemán, francés o italiano, el interés del seguro está legalmente referido a los seguros de daños y apenas se hace referencia al consentimiento de la persona asegurada en sede de seguro de vida, la exigencia del interés se infiere de la partición legal relativa a los seguros de daños sin encontrarse en los de personas disposiciones paralelas.

Incluso aunque reduzcamos parcialmente el alcance de este interrogante planteándolo única y específicamente para los seguros de personas, aquellos que, por unos motivos u otros, siempre vieron y pusieron en tela de juicio, cuando no, cierta fractura o divorcio, la posibilidad misma del interés y su difícil —interesadamente complejo— anclaje. Mas también y aparte del riesgo, ¿podemos entender el interés sin el siniestro, sin el daño? ¿qué relación biunívoca guardan el uno con el otro, habida cuenta que solo el riesgo es posibilidad, también probabilidad, y que no siempre se verifica el evento dañoso²⁹?

Aquí radica, o radicará, en un simple interrogante, todo el desarrollo de este trabajo. El interés es algo más que un accidental y oportunístico cuestionamiento³⁰. Debe serlo. Es una realidad, una realidad transversal a todo seguro³¹. Otra cuestión es podar o pulir sus requisitos, su fisonomía, su proyección y sus circunstancias³². Amén de

29. La coordenada del siniestro define o permite delimitar al titular del interés asegurable. Así, véase STIGLITZ, *Derecho de seguros*, 5.^a ed., I, Buenos Aires, 2008, p. 370, cuando advierte: «Titular del interés asegurable es aquel para quien la producción de un siniestro daña directamente a un bien que integra su patrimonio o indirectamente el patrimonio como unidad (daños patrimoniales), o que afecta a su integridad corporal o la vida (propia o ajena) con la que se halla en relación».

30. Afirma SWISHER, «Wagering on the lives of strangers: the insurable interest requirement in the life insurance secondary market», *Tort Trial & Insurance Practice Law Journal*, 2015, Vol. 50, Issue 3/4, pp. 703-745, p. 706: «El seguro de vida generalmente incluye todas las pólizas de seguro en las que el pago de la aseguradora depende de la muerte de un individuo específico. Históricamente, la mayoría de los tribunales estadounidenses han validado el seguro de vida desde una perspectiva legal, económica y social como un bien —un dispositivo de inversión reconocido para cambiar y distribuir el riesgo de pérdida por una muerte prematura—. Sin embargo, para asegurar un seguro sobre la vida de otro, se requiere un interés asegurable en esa vida a fin de evitar contratos de apuestas y la posibilidad desagradable de homicidio. **En consecuencia, casi todas las jurisdicciones estadounidenses de hoy, por jurisprudencia judicial, estatuto legislativo, o ambas, ahora exigen que exista un interés asegurable de buena fe para el seguro de vida, o la póliza de seguro de vida en cuestión será declarada nula** y sin efecto basado en argumentos de política pública muy fuertes».

31. Concluyente OLIVEIRA MARTINS, *O seguro de vida enquanto tipo contratual legal*, cit., p. 293, cuando afirma como en materia de interés el legislador asentó en la transversalidad de su exigencia la razón del mismo y que se erige tanto frente a seguros de daños como de personas. En daños el interés vale como presupuesto y medida de la prestación del asegurador, invirtiendo el principio indemnizatorio.

32. En el fundamento tercero de la STS de 14 de julio de 2015 se dice: «... la controversia derivada de la confusión de la legitimación activa del asegurado —como persona que se afirmaba titular de la relación jurídica del seguro en que se sustentaba su acción— con la titularidad del derecho a la indemnización

su dinamicidad en la realidad presente. En modo alguno, su ser, su ontología, su función y, sobre todo, su por qué. Un por qué teleológico, un por qué evolutivo en la doctrina y que nació para diferenciarse ante todo de la apuesta³³.

(es decir, con la titularidad del derecho material objeto de controversia) es una cuestión jurídica, directamente relacionada con la cuestión de fondo, y en concreto, con el tema del interés, al que se alude, con cita del *art. 25 LCS*, en el primer motivo de casación (pues si la sentencia niega legitimación activa a la demandante-recurrente es como consecuencia de equiparar la legitimación *ad causam* con la titularidad del derecho a la indemnización y como consecuencia de considerar que solo el propietario es titular de un interés susceptible de aseguramiento de tal manera que, solo el propietario de la cosa asegurada dañada puede comparecer en juicio afirmando su derecho a una indemnización por daños sufridos en aquella)).

33. Gráfica la sentencia de la Corte de Oklahoma, de 21 de octubre de 2003, *Debra DELK, v. MARKEL AMERICAN INSURANCE COMPANY, a Virginia Corporation*, n.º 99.117, cuando define, sitúa históricamente y ancla dogmáticamente el interés y dice en sus parágrafos 9 y 10:

«... Un interés asegurable es la relación o conexión que una persona debe tener con el objeto de una póliza de seguro para asegurarla. La doctrina del interés asegurable se desarrolló a lo largo de varios siglos en respuesta a ciertas preocupaciones de política pública relacionadas con el seguro. La justificación histórica más importante para el requisito de interés asegurable era prohibir los contratos de apuestas bajo la apariencia de un seguro. Por extraño que nos parezca hoy, el seguro como instrumento de apuestas era una práctica común y aceptada a mediados del siglo XVIII en Inglaterra. El Parlamento, respondiendo a los efectos perniciosos de esta práctica, aprobó una serie de estatutos que comenzaron a mediados del siglo XVIII y requerían como requisito previo para la validez y aplicabilidad de un contrato de seguro que el asegurado tuviera interés en el tema del contrato. Mientras que el fundamento histórico antiapuestas de la doctrina del interés asegurable sigue siendo válido, otros objetivos de política pública tienen mayor resonancia en la actualidad. La distinción entre apuestas y seguros está ahora firmemente establecida en la percepción pública, que la justificación para la doctrina del interés asegurable es más fácil de aprehender hoy en día como la prevención de improductivo y las transacciones comerciales efectivas, la limitación del seguro a la indemnización verdadera, y la disuasión de la destrucción fraudulenta de la propiedad asegurada.

La doctrina del interés asegurable inicialmente entró en la jurisprudencia estadounidense a través de la ley decisional, pero muchas jurisdicciones han promulgado a lo largo de los años leyes de interés asegurable. Si bien las jurisdicciones estadounidenses en general están de acuerdo en la necesidad de un interés asegurable, están divididas sobre lo que constituye tal interés. La naturaleza del interés que califica como asegurable ha cambiado a lo largo del tiempo y se está ampliando gradualmente. Dos teorías rivales han evolucionado para medir el nexo que debe estar presente entre la propiedad y sus asegurados para un interés asegurable. La literatura se refiere a una de estas como la teoría del “interés legal” y a la otra como la teoría de la “expectativa de los hechos”».

Un porqué que no ha de medirse siempre en contornos economicistas, sino también valorativos, axiológicos, jurídicos y afectivos. Incluso en su combinación, pues difícilmente se da en la práctica un interés genuinamente único, sea económico, sea afectivo familiar, si no en su conjunción³⁴.

Cuestión distinta es medir la intensidad de esos distintos intereses, pecuniario y familiar, su interrelación, así como la relación inversamente proporcional que entre ambos puede llegar a establecerse. No tiene sentido un interés específicamente familiar sin que le acompañe un interés pecuniario de alguna índole, pero sí lo tiene, este sin que le acompañe aquel sin embargo. El puro y aséptico interés económico pecuniario deslindado absolutamente de un interés afectivo, como sucedería por ejemplo en una póliza empleador-empleados, o entre consocios y sociedad en una sociedad mercantil, o entre deudor y acreedor de una relación obligacional³⁵.

Ello no impide como ha señalado la sentencia *Drane v. Jefferson Standard Life Ins. Co.*, 161 S. W. 2d 1057, 1059 (Tex. 1942), que:

«... Such interest [that is, insurable interest], however, may exist in one not so related by blood or affinity to the insured when the facts show that he has a reasonable expectation of pecuniary benefit or advantage from the continued life of the insured».

2. LA POLIVALENCIA DEL INTERÉS

El interés no puede ser reducido unidireccionalmente a una finalidad patrimonial, es más amplio, más polivalente³⁶. Y a la vez

34. En parecidos términos JERRY/RICHMOND, *Insurance Law*, 5.^a ed., cit., p. 278 señalan que «if an economic interest combines with a weak familial relationship, it is more likely that a court will find the insurable interest requirement satisfied». Y más adelante deducen: «In other words, the extent to which a pecuniary interest is required if, roughly speaking, inversely related to the strength of the familial relationship».

35. No presume ese interés o lo ve muy diluido en un caso entre abuela y nietas la sentencia *American Nat. Ins. Co. v. Wallace*, Tex. Civ. App. 210 S.W. 859, 860, que estableció la siguiente doctrina:

«If Gussie Lowe and Willie Moore were grandnieces of Lizzie Barkin, their relationship was too remote to show that they had any insurable interest in her life, in the absence of testimony tending to show that they had reasonable ground to expect that if she had remained alive she would have contributed substantially to their welfare, financial or otherwise».

36. Al respecto FARIA, «O conceito e a natureza jurídica de contrato de seguro», *Coleção de Jurisprudência*, 3, 1978, pp. 785 y ss., p. 791, afirma cómo el asegurado encabeza un «interés objetivamente patrimonial, o un interés que no

configurador y vertebrador del contrato de seguro, pues es la existencia de un interés el que dota de fisonomía propia al contrato, pero a la vez le diferencia de otros contratos aleatorios, pero también especulativos o de inversión³⁷.

Predicar o tratar de imponer una noción irrestricta y global de interés pecuniario a todo tipo o modalidad de seguros no es ni la solución ni tampoco la vía³⁸. Estamos ante un megaconcepto, abarcativo de múltiples aristas, perfiles, y lo suficientemente elástico para subvenir a todo contrato y modalidad asegurativa³⁹. Buscar esos límites, analizar sus costes de transacción, escrutar los vínculos y sus causalidades, sean jurídicos, técnicos, económico-pecuniarios, personal-afectivos, morales, delimitan el concepto y la razón de ser del interés asegurable⁴⁰.

tiene tal naturaleza, si bien tiene gozar de subyacentes consideraciones de carácter patrimonial». Para VASQUES, *Lei do contrato do seguro anotada*, AA.VV., Coimbra, 2009, p. 186, el interés del seguro a diferencia del común interés del acreedor o del interés de quien contrata por cuenta de otro, debe tener carácter patrimonial.

37. Por esta vía ha profundizado sobre todo, HAZEN, «Disparate regulatory schemes for parallel activities: securities regulation, derivatives regulation, gambling and insurance», *Ann. Rev. Banking & Fin. L.*, 2005, vol. 24, 375, 461-19, que analiza precisamente las diferencias entre todos estos vehículos de inversión, resaltando la existencia del requisito del interés asegurable como vertebrador y diferencial del contrato de seguro respecto del resto de contratos sobre todo, productos financieros, pero también aleatorios, como es la apuesta.
38. Incluso en un sentido amplio y genérico de un contrato. Así, STIGLITZ, *Derecho de seguros*, 5.^a ed., I, cit., p. 362 señala como entendida la causa como el móvil concreto, individual y variable, permitirá apreciar el acto en función de los factores que han determinado a las partes a concluirlo, tolerar un examen finalístico en punto a la licitud, su moralidad, lo que contribuirá al saneamiento de las relaciones jurídico-patrimoniales.
39. En el caso *Gossett v. Farmers Ins. Co. Of Washington*, 948 P.2d 1264 8WASH. 1997) se afirma:
«The doctrine of insurable interest is tied to the principle of indemnity and serves a number of purposes, among them the prevention of using insurance contracts as gambling or wagering contracts. Additionally, the doctrine is designed to protect against societal waste and to avoid the danger in allowing persons without an insurable interest to purchase insurance, because those persons might then intentionally destroy lives or property. To destroy life or property in order to receive insurance benefits is, to say the least, unproductive for a society».
40. Como bien han afirmado GARRAT/MARSHALL, «Insurable Interest, Options to Convert, and Demand for Upper Limits in Optimum Property Insurance», *Journal of Risk and Insurance*, 1996, vol. 63, n.º 2, pp. 185 y ss., p. 185: «Upper limits in property insurance contracts can result directly from the consumer's demand for them. They are demanded because the consumer has options to

Pues, ¿debe existir única y exclusivamente un interés técnico — pretendidamente técnico— en el que no tengan cabida los intereses afectivos o consanguíneos y que subvengan a futuro las necesidades o la previsión de las personas más próximas al asegurado o al tomador? ¿debemos por tanto optar por una noción aséptica de interés, pero genérica en la cual podamos afirmar que el interés del seguro reside en el interés a la no realización del riesgo⁴¹? O, incluso, ¿cabe o cabría afirmar que el asegurador también tiene cierto interés en el seguro⁴²?

Analizar su naturaleza, su *ratio*, pero también su función y finalidad nos descubre las dificultades tanto ontológicas como efectivamente prácticas que presenta el interés. Analizarla tanto en seguros contra daños, como en seguros de personas y seguros de asistencia o de base prestacional. Siempre hay un motivo, un por qué, una causa u origen causal, una finalidad, una razón en suma para contratar el seguro, para anticipar, para prevenir, para evitar un daño, físico, económico, asistencial, patrimonial puro, etc. Y esa causa y ese porqué se manifiesta en cualesquier y todo ramo de seguro y modalidad. Tanto en daños, patrimoniales, asistenciales como personas⁴³.

convert or move out of damaged property) rather than merely to restore it to its previous condition and occupy it. In the absence of transactions costs, finding the optimum upper limit is equivalent to finding the insurable interest. When real estate transactions are costly, binding upper limits are demanded, but they may be higher than the upper limits that an insurer should impose to ensure incentive compatibility and mitigate moral hazard. Moreover, the concept of insurable interest divides to become two distinct concepts: the upper limit of legitimate demand, and the upper limit that the prudent insurer would use».

41. Para BIGOT, «Le déroulement du contrat», *Traité de droit des assurances* [BIGOT (Dir.)], tome 3, 2.^a ed., Paris, 2014, p. 191, sin duda en los seguros de daños, la suscripción del seguro está motivado por el temor a un daño. El interés reside en el interés a la no realización de este riesgo. En los seguros de personas básicamente el seguro de vida en sus dos formas tradicionales, el seguro de deceso y el seguro de vida, el riesgo afecta a la duración de la vida humana, por lo que en una concepción dualista del riesgo este conduce a excluir los seguros de personas del perímetro del interés de seguro. Más adelante justifica la ausencia de interés de seguro en los de vida por consideraciones de orden práctica. Sería necesario participar en una verdadera casuística creadora de inseguridad jurídica para hallar en cada caso la existencia y la legitimidad del interés de seguro.
42. Afirmaba BUTTARO, *L'interesse nell'assicurazione*, cit., p. 57, al hablar de la transferencia del riesgo desde otro plano, también el asegurador tiene interés en la no verificación del siniestro, habida cuenta que el evento dañoso está destinado a influir también sobre patrimonio. Existe pues un interés del asegurador que «collima» con aquel del asegurado por el cual ambos desean evitar el siniestro.
43. Como afirma BUTTARO, *L'interesse nell'assicurazione*, cit., p. 239, tras realizar un recorrido histórico sobre el origen y resistencias al seguro de vida (donde sitúa

Cuál es la razón, el por qué, la causa de esa contratación más allá de la delimitación de los riesgos asegurados, qué nos mueve a asegurar, qué suplimos o tratamos de suplir o mitigar y en base a qué vínculo o relación económica, personal, familiar, etc., debe proporcionarnos la respuesta o parámetros de respuesta tales que permitan edificar el esqueleto de esta construcción dogmática pero aderezada por una riqueza práctica y una legislación cambiante y diferente según países.

El interés debe ser radiografiado en todas y cada una de sus múltiples y superpuestas capas de cebolla, desde su misma conceptualización, hasta dimensionar sus perfiles, su interrelación con el otro elemento, el riesgo, su causalidad, su arista o perspectiva respecto a la tutela del asegurado, su valoración, el juego real del principio indemnizatorio, los pactos de estima o cláusulas convencionales de valor, la irrupción del valor a nuevo, la dualidad interés asegurable *versus* interés asegurado, el interés en los seguros de daños, de responsabilidad civil, de prestación de servicios, y, cómo no, en los seguros de personas, donde no pocos ordenamientos simplemente han desterrado, ya no cuestionado, la existencia misma del interés y su sustituibilidad finalística por otros «remedios», fuere el principio indemnizatorio, fuere el consentimiento de un tercero cuando el contrato, el riesgo, pende sobre su propia vida⁴⁴. Fuere, finalmente la creación de mercados secundarios de seguros de vida donde, tal vez, la ecuación riesgo interés, se diluya en un trasfondo meramente

dos fechas clave, en Inglaterra 1774 la Gambling Act y en la Francia de 1787 con la autorización del monarca a constituir la primera compañía de seguros sobre la vida), como de hecho, la vida humana es un bien, la muerte en cuanto destruye un bien similar provoca un daño al asegurado, o mejor, según algunos autores, a las personas ligadas al asegurado por un vínculo de afinidad o parentesco, y por la que él representaba una fuente de ingresos. El seguro en cuanto tiende a resarcir un similar daño, cumple una función del todo análoga a aquella propia de los otros ramos, por lo que, consecuentemente, el carácter indemnizatorio del contrato resulta evidente.

44. Adviértase además como ante aquellos riesgos o coberturas cada vez más excesivas por parte del asegurado o deseo de ser asegurados más allá de la función misma del interés está la realidad de ser delimitados por exclusión ciertos riesgos y, por tanto, fagocitar el interés o reducirlo. Advertía ya de esta tendencia en su día, HARNETT/THORNTON, «Insurable Interest in Property: A Socio-Economic Reevaluation of a Legal Concept», cit., pp. 1162 y ss., p. 1175, cuando afirmaban: «an effective curb on excessive insurance is the general ability of insurance carriers to decline risks, or insert protective clauses».

especulativo⁴⁵. O, ¿cuál es, si es que es, el interés que puede haber en un fideicomiso de seguro de vida⁴⁶?

Mas sin duda, responder al interrogante sobre qué función y qué necesidad cubre o satisface pero a la vez asiste e informa al interés en el seguro es, hoy, un complejo laberinto de adherencias, unas más enredadas o turbias que otras, que acaba ahogando la vitalidad misma, cuando no, la esencia de este elemento del contrato de seguro. No podemos ignorar que no es asegurado puramente el interés en un determinado objeto o bienes, individuales o conjuntos, *sino el interés de una individual persona*⁴⁷. Se asegura un interés. Asegurado el

45. Estos mercados han sido sobre todo estudiados en la doctrina americana. Véase entre otros muchos el trabajo de SWISHER, «Wagering on the lives of strangers: the insurable interest requirement in the life insurance secondary market», cit., quien señala p. 705: «La aparición de una tercera opción, un mercado secundario robusto para el seguro de vida, es un fenómeno relativamente reciente. El aspecto fundamental de una transacción de liquidación de vida, ya sea como un seguro de vida, un acuerdo de vida o un seguro de vida de origen desconocido (STOLI), es bastante simple: un titular de póliza con enfermedad terminal (para viáticos) o un asegurado anciano, frecuentemente con problemas de salud (para liquidaciones de vida y STOLI), vende su póliza de seguro de vida a un tercero proveedor de liquidación de vida e inversionistas por un monto menor que el beneficio por fallecimiento de la póliza pero más alto que el valor de rescate en efectivo de la póliza». Gráfico DOHERTY/SINGER, «The Benefits of a Secondary Market for Life Insurance Policies», *Real Prop. Prob. & TR. J.*, 2003-2004. Vol. 38, pp. 449 y ss.

46. Señala HARDER, «New insurable interest statute provides certainty to trustees of insurance trusts», *Michigan Banker*, 2014, abril, pp. 13 y ss., p. 13, como: «The State of Michigan has added some clarity to the role you play with irrevocable life insurance trusts. Earlier this year, the Michigan Legislature enacted two bills that **confirm trustees of most life insurance trusts have an “insurable interest” in the life of the insured**. This requirement obligates the owner of a life insurance policy to have a financial interest, or interest derived from love and affection, in the continuation of the life of an insured».

47. Cfr. TRAVIESAS, «Sobre contrato de seguro terrestre», *RDP*, 1933, pp. 297 y ss., p. 306. Señala PROVOST, *La notion d'intérêt d'assurance*, Paris, 2009, p. 10, cómo «... l'intérêt dans le contrat d'assurance est l'avantage entré dans le champ contractuel que représentent pour le souscripteur la conclusion d'un contrat d'assurance, cet avantage consistant à être protégé, garanti contre la réalisation d'un risque. Au risque d'apparaître comme un truisme, l'intérêt d'assurance se révèle visiblement comme l'intérêt qu'a le souscripteur à contracter une assurance». También ROSSETTI, *Il Diritto delle Assicurazioni, II, Le assicurazioni contro i danni*, Padova, 2012, p. 20, tras elevar a elemento esencial el interés en el contrato, señala que su ausencia o inexistencia provocaría que el seguro ni socialmente fuese útil ni técnicamente posible. No sería socialmente útil porque podría ser empleado por el asegurado no para prevenirse frente a peligros futuros, sino para lucrarse con la indemnización. Y un seguro sin interés tampoco sería posible técnicamente, porque el cálculo de la prima debe fundarse sobre la frecuencia estadística del advenimiento de siniestros, por lo que si el siniestro

mismo, se convierte en el objeto del seguro, cual elemento contractual esencial. El debate debe discernir lo que en puridad es un interés de seguro o asegurable de lo que el aseguramiento de un interés⁴⁸. Como bien se ha afirmado, en realidad el interés del seguro no se confunde con el objeto del mismo⁴⁹.

Son los intereses de una persona con independencia del objeto sobre los que recaigan, el verdadero elemento esencial⁵⁰. Interés en sentido global, con la posibilidad de abrazar distintas funciones, sea como protección de una necesidad económica, sea como especial relación que une a un sujeto con un bien o derecho⁵¹. Es más, un mismo siniestro puede afectar y causar un daño a diferentes intereses patrimoniales, concurrentes pero distintos y que son susceptibles de asegurarse independientemente. Sin interés no hay, nunca lo habrá, seguro —*ohne Interesse keine Versicherung*—⁵². Pero ¿de qué interés hablamos? Y si esto fuere así, ¿ante qué negocio o acto jurídico nos encontraríamos?

puede acaecer por la intencionalidad del asegurado no sería posible calcular una serie estadística.

48. Por esta vía ha indagado MAYAUX, *Les grandes questions du droit des assurances*, Paris, 2011, pp. 41 y ss.

49. Cfr. BIGOT, «Le déroulement du contrat», cit., p. 197.

50. Critica precisamente BUTTARO, *L'interesse nell'assicurazione*, cit., p. 48 y 49, aquellas viejas pero brillantes teorías intuitivas que en el derecho más antiguo definían el seguro como *emptio periculi* [SANTERNA, STRACCA, SCACCIA, CASAREGIS, etc.]. Recuerda a su vez el autor italiano, como ya Vivante consideraba que la tesis de señalar que el objeto del contrato de seguro solo era el bien asegurado derivaba únicamente por el hecho de que las antiguas ordenanzas no sabían cómo formar un concepto abstracto del riesgo, distinguiéndolo de la cosa asegurada, por lo que la simplicidad de esta expresión «giovò» a la larga a su conservación.

51. Afirma por su parte VARGAS VASSEROT, «Los intereses concurrentes y su cobertura», *RES*, 2012, n.º 149, pp. 7 y ss., p. 11, cuando asevera cómo la noción de interés típica y fundamental en los seguros contra daños es extraña al seguro de vida, lo cual sucede si se parte, tal y como hace el autor, del interés entendido como una relación susceptible de valoración económica entre una persona y un bien, y que lo que se asegura en los seguros de daños es esa relación y no el bien; en los seguros de personas en sentido estricto no tiene aplicación este concepto económico de interés. Concluye el autor señalando que si bien es cierto que **puede existir un interés en la vida** de una persona, **este es un interés afectivo**, ajeno al concepto técnico económico de interés en el seguro de daños.

52. Expresión categórica que acuñó EHRENBERG, «Versicherungswert und Schadensersatz nach dem Handels-gesetzbuch und dem Entwurf eines Gesetzes über den Versicherungsvertrag», cit., p. 365 y ss., y que en su obra EHRENBERG, «Das "Interesse" im Versicherungsrecht», cit., p. 5, nos ofrece un concepto de interés presentado como la relación existente entre una persona y un objeto y que radiografía como: «*Interesse ist die Beziehung, kraft deren jemand (der sog. Interessent) durch eine im Versicherungsvertrag vorgesehene Tatsache (den*

Deslindar con nitidez quién titula e interesa, quién atesora y en base a qué interés en ese o en aquel seguro no siempre es simple ni sencillo⁵³. Por qué aseguramos vidas de terceros, por qué las de nuestros empleados, socios, fideicomisos, etc., puede responder a múltiples causalidades, propias, individuales, variables todas ellas⁵⁴. La causa,

Versicherungsfall) einen Vermögensnachteil erleiden kann». La imbricación y relación entre persona asegurada y objeto desde una óptica únicamente económica era la clave en este momento para entender y configurar la noción y esencia misma de interés en el contrato de seguro. Lo que radicaría ante todo en concebir el interés desde una dimensión únicamente subjetiva y no objetiva. Igualmente HAGEN, *Seeverversicherungsrecht, Veröffentlichungen des Deutschen Vereins für Versicherungs-wissenschaft*, Berlin, 1938, p. 62, que definía al interés como «die Beziehung, kraft deren jemand durch eine gewisse Tatsache einen Vermögensnachteil erleiden kann». Contundente en la doctrina alemana, pero haciendo una retrospectiva de los principales ordenamientos comparados, BASEDOW/FOCK, «Rechtsvergleich», *Europäisches Versicherungsvertragsrecht* [BASEDOW/FOCK/JANZEN (Dirs.)], I, Tübingen, 2002, pp. 1 a 137, p. 56. Autores que traen a colación la vieja discusión, todavía persistente, en los ordenamientos europeos sobre el consentimiento o no cuando se trata de un seguro de vida sobre la persona de un tercero, y el interés que en suma pende sobre el mismo.

53. Certero STIGLITZ, *Derecho de seguros*, 5.^a ed., I, cit., p. 363, cuando añade, la investigación de los motivos personales (causa impulsiva) favorece esclarecer (determinar) cuál ha sido la intención real de los contratantes. Se hace innecesario apuntar la importancia que ello implica en orden a la interpretación del contrato y en cuanto a su eventual invalidez. Y más adelante asevera: «Es suficiente con que una de las partes haya expresado el motivo que la impulsó al contrato y que la otra lo haya aceptado. No es necesario que el motivo sea común, o sea que exista un mismo motivo que impulse a ambas partes a la celebración del contrato».

54. Práctico sobre el interés y causalidad de una póliza de vida de trabajadores o empleados cualificados, véase TRUJILLO, «Note: an employer's insurable interest in Rank and file employees: Tillman v. Camelot music, inc.», *Tax Lawyer*, 2006, Vol. 59, Issue 2, pp. 605-619, p. 606, afirma cómo durante décadas, los empleadores han contratado pólizas de seguro de vida corporativas (COLI, por sus siglas en inglés) para proteger a sus empleados clave contra pérdidas financieras, como los costos de transición, en los que la compañía podría incurrir en caso de muerte de un gerente. En la década de 1980 y principios de la década de 1990, las empresas comenzaron a utilizar COLI en todos sus empleados a tiempo completo, no solo en personal de alto nivel y administración. Las empresas como Camelot Music, Inc. (Camelot) pueden aplicar políticas COLI en su totalidad. asignar tiempo a los empleados y pagar primas sobre las pólizas, luego pedir dinero prestado contra el valor acumulado de las pólizas, hasta el valor total de las pólizas, para pagar los programas de beneficios para empleados. Las pólizas COLI son populares entre los empleadores porque permiten a los empleadores para proporcionar programas de beneficios a sus empleados a un menor costo. Como las compañías pueden deducir parte o la totalidad de los intereses pagados a las compañías de seguros por los préstamos, las políticas de COLI proporcionan una fuente de ingresos a bajo interés para pagar los costos de los programas de beneficios para empleados y para reducir los impuestos a la renta pagados por la corporación.

el porqué de un contrato, de un acto, es el motivo genuino y personal que un contratante posee, moviliza y expresa en un contrato, y como tal, cambiante de unos sujetos a otros⁵⁵. Intereses activos pero también intereses pasivos que entran de lleno en la centrifugadora del objeto del contrato, el interés en el seguro⁵⁶.

3. INTERÉS AL ASEGURAMIENTO, INTERÉS AL RESARCIMIENTO DEL DAÑO, INTERÉS ASEGURADO

No puede negarse que el término interés es igualmente plurívoco, susceptible de ser adjetivado, pero con sustantividad propia, autónoma⁵⁷. La doctrina alemana clásica llegó incluso a dualizar un interés

En *Tillman v. Camelot Music Inc.*, el Décimo Circuito sostuvo que Camelot no tenía un interés asegurable en la vida de Filipe Tillman, uno de los numerosos empleados a tiempo completo en quienes Camelot había contraído una política de COLI. Bajo la Oklahoma ley, el representante personal del patrimonio de un difunto puede cobrar los beneficios por fallecimiento pagados a un empleador bajo una política de COLI en la que el empleador carecía de un interés asegurable en la vida del empleado. En consecuencia, la tenencia del Décimo Circuito abre la puerta a Brenda Tillman, el representante personal de la herencia del Sr. Tillman, para demandar a Camelot por el valor total de los beneficios pagaderos a la compañía bajo su política de COLI tras la muerte del Sr. Tillman.

55. Nuevamente STIGLITZ, *Derecho de seguros*, 5.^a ed., I, cit., p. 364, señala como lo relevante de la causa, es decir, el motivo o razón determinante y particular de cada contratante haya sido manifestada expresa o tácitamente a la contraparte y que, por tanto, esta la haya conocido, o que haya resultado conocible. Señalaba BUTTARO, *L'interesse nell'assicurazione*, cit., p. 242, cómo para quienes han postulado el carácter indemnitario en los seguros de vida, el bien asegurado, constituido por la misma vida humana, en cuanto el hombre viviendo habría tenido la posibilidad de procurarse determinados ingresos, mientras la muerte prematura, cortando su vida, lo privaba de una similar posibilidad. También en un seguro sobre la vida de un tercero la justificación es idéntica en cuanto se ha considerado generalmente a un tercero al que está ligado el asegurado por una relación de afinidad o de parentesco tal de hacer presumir que el asegurado habría sido el heredero o cuando menos, legatario de aquel.

56. Una esquemática y clara exposición de estos dos intereses en abstracto en PERNER, *Privatversicherungsrecht*, 2.^a ed., Wien, 2024, p. 9 y ss.

57. Sugieren KEETON/WIDISS/FISCHER, *Insurance law*, 2.^a ed., cit., p. 119, que la conceptualización más exacta del acuerdo de seguro se basa en varias observaciones: **primero, ni el seguro de vida ni cualesquier otra modalidad de seguro es invariablemente un contrato de indemnidad pura; segundo, todas las formas de seguros están sujetas a la influencia del principio indemnizatorio; tercero, la influencia del principio indemnizatorio es menos «pervasive» en algunas modalidades de seguro, como el seguro de vida, que en otras, como los seguros contra daños.** En otras palabras, aunque la caracterización como un contrato de indemnidad es empleada como una declaración de tendencia o como una generalización, no siempre es un factor determinante cuando se buscan respuestas a problemas específicos del derecho de seguros.

general y un interés técnico en el contrato de seguro⁵⁸. No en vano se habla de **interés a la aseguración o al aseguramiento, interés al resarcimiento del daño e interés asegurado**. Se ha argüido incluso el establecimiento entre una suerte de simetría necesaria entre titularidad del interés a la aseguración e *interés asegurable* (objetivamente entendido como medida del valor del interés por asegurar) tradicionalmente indicado como elemento esencial del seguro⁵⁹.

Interés que no siempre se concreta en cosas muebles o bienes inmuebles, materiales o inmateriales, simples, compuestas, conexas, sino sobre algo tan abstracto *a priori*, pero perfectamente contorneable

58. Adviértase además que en la regulación germánica el interés se reconducía en un primer momento a los seguros de cosas y apenas se plasmaba en la regulación de seguro. Se debe a EHRENBURG, «Das "Interesse" im Versicherungsrecht», *Festgabe der Leipziger Juristenfakultät für Dr. Rudolph Sohm*, München, 1915, pp. 1 y ss., quien en la p. 5 **concebía el interés como una relación forzosa por la cual alguien, un interesado, podía sufrir un perjuicio patrimonial en caso de ocurrencia de un hecho previsto en el contrato de seguro**. El autor alemán contraponía los seguros de activo, frente a los seguros pasivos, entre los que entraban los seguros de personas. A él se debe la profundización en el análisis del interés como concepto técnico. Y una de las fronteras que el análisis del interés trazaba era distinguirlo de otros contratos aleatorios como el juego. Más modernamente y sobre las tendencias y aplicabilidad de la teoría del interés en los distintos seguros, véase entre otros, EICHLER, *Versicherungsrecht*, 2.^a ed., Karlsruhe, 1976, pp. 254 y ss., desde una posición muy ecléctica y dubitativa hacia la existencia del interés en los seguros de capitales, *vid.* WINTER, *Kommentar zum Versicherungsvertragsgesetz und zu den Allgemeinen Versicherungsbedingungen unter Einschluss des Versicherungsvermittlerrechtes* [BRUCK/MÖLLER/WINTER (Dirs.), 8.^a ed., Berlin, 1988, pp. 159 y ss. Defiende BOGLIONE, «Note in tema di interesse all'assicurazione», *Dir. Fisc. dell'assic.*, 2012, pp. 557 y ss., p. 558, cómo es sabido que en la aseguración detecta cualquier relación económica con la cosa, sino que es necesario un comprobado interés «jurídico» en la cabeza del asegurado, justificado por su relación con la cosa asegurada, lesionada por el evento constituyente de la realización del riesgo asegurado. Dicha relación y por consiguiente el interés asegurable, no debe ser de mero hecho, sino jurídica, sustanciándose por lo más, aunque no siempre, en la propiedad o en otro derecho real o de otro modo reconducible a una relación jurídica en la cual el titular soporte el daño asegurativamente protegido.

59. Reflexiona MOLITERNI, «Art. 1904», *Commentario al diritto delle assicurazioni* [VOLPE PUTZOLU (Dir.)], Milano, 2010, pp. 60 y ss., p. 61, al analizar el interés relevante, cómo tal simetría entre interés a la aseguración e interés asegurable es ya recabable en los textos más antiguos en materia de seguro, donde se observa que «il dominium» de la cosa asegurada «*seu interesse assecurari*» es requerido «*de substantia*». De este modo si el interés a la aseguración «*de substantia*», sea bien en modo estilizado, indica y exige un efectivo interés a la conservación del bien asegurado, que se proyecta sobre la medida del valor asegurable.

como es el interés sobre el beneficio esperado, el lucro cesante⁶⁰. Interés asegurable y valor del interés asegurado son dos conceptos nucleares que tienen como colofón evitar el enriquecimiento del asegurado.

Mas ¿es lo mismo el interés al aseguramiento que el interés asegurado? ¿preexiste uno al otro? El interés al aseguramiento no es sino el *presupuesto general de legitimidad* de todo contrato asegurativo⁶¹. Interés al resarcimiento que goza de caracteres específicos e idóneos, debiendo ser en todo caso y, particularmente, un interés lícito, específico, actual y, sobre todo de naturaleza económica⁶². Intereses que combinan, como hemos visto supra, lo económico pecuniario con lo afectivo familiar, o con lo técnico jurídico, en no pocos casos⁶³. Lo que no quiere decir que solo exista ese interés económico-pecuniario sino que al mismo se une, o puede unirse, paralelamente un interés jurídico y un interés afectivo o familiar⁶⁴.

60. Ya FANELLI, *Le Assicurazioni*, I, cit., p. 158, nos hablaba de la aseguración del beneficio esperado, distinguiendo además entre bienes presentes en los que se puede hablar de un interés en la conservación del bien existente, y de un interés sobre el beneficio esperado, esto es, de un interés a conseguir que de aquellos bienes que, de no existir el siniestro, habrían entrado, con razonable certeza y según la común experiencia, a formar parte del patrimonio del asegurado. La doctrina no en vano se ha referido a esta posibilidad como «expectativa económicamente fundada» de obtener el beneficio. Véase GAMBINO, «Le assicurazione del profitto sperato», *Ass.* 1966, I, pp. 71 y ss. Muestra sus dudas sobre el interés en el lucro cesante, salvo pacto en contrario, STIGLITZ, *Derecho de seguros*, I, 5.^a ed., cit., p. 371.

61. Conforme, FANELLI, *Le Assicurazioni*, tomo I, Trattato di Diritto Civile e Commerciale, cit., p. 141, para quien de tal interés sucede o surge la existencia sobre la base del dato legislativo a los fines de establecer los extremos del tipo de riesgo capaz de legitimar la constitución y desarrollo de la relación.

62. Sobre esta caracterización del interés, *vid.*, entre otros pero sobre todo, FANELLI, *Le Assicurazioni*, tomo I, Trattato di Diritto Civile e Commerciale, cit., pp. 149 a 155. Como bien señala STIGLITZ, *Códigos civil y de comercio comentados. Ley de contrato de seguro*, 2011, cit., p. 437, no cabe presumir el interés. Este puede faltar (no existir) al tiempo de la celebración formal del contrato que coincida con la iniciación material del mismo. En este caso, el contrato es nulo por falta de causa. Y el efecto que aparece se halla previsto en el artículo 81-1, Ley de Seguros: el tomador queda liberado de pagar la prima, pero el asegurador tiene derecho al reembolso de los gastos, más un adicional que no podrá exceder el cinco por ciento de la prima.

63. Concluyó BUTTARO, *L'interesse nell'assicurazione*, cit., p. 207, cómo «la tutela del interés del asegurado constituye el objeto de la obligación del asegurador».

64. De interés se ha dicho además que su propósito no es otro que el de desalentar el uso del seguro para fines ilegítimos. En concreto, la sentencia de la Court of Appeals of Texas, Austin. State Farm MUTUAL AUTOMOBILE INSURANCE COMPANY, Appellant, v. Joel KELLY, Appellee. N.º 03-96-00491-CV, de 22 de mayo de 1997, señala en un supuesto de robo de coche que es transmitido a un adquirente que ignora tal extremo y que posteriormente sufrirá una

Cuando se habla de un interés específico o concreto, se parte de la premisa que sobre un mismo bien u objeto, puede haber distintos intereses, múltiples, todos ellos tendentes tanto a la conservación del mismo como, en caso de siniestro, al resarcimiento del daño producido. Intereses complementarios en unos casos, sustitutivos o alternativos en otros, pero todos ellos igualmente dignos de protección, pero no asegurables en un mismo contrato. De ahí que el interés deducible en seguro debe tener carácter subjetivo y concreto⁶⁵.

Se habla también de intereses en función de la naturaleza de la relación entre la persona y el bien; así, habrá intereses principales e intereses secundarios, intereses consistentes en relaciones jurídicas e intereses consistentes en relaciones de facto o de hecho. Relaciones jurídicas que bien pueden consistir en derechos reales o en derechos de crédito.

Intereses directos e intereses indirectos, independientes o exclusivos y separados o intereses concurrentes, alternativos. Intereses coincidentes que pueden serlo por efecto de obligaciones primarias como es el caso de un reaseguro, o secundarias, ejemplo, seguros de responsabilidad civil, que corresponden indirectamente sobre cosas, sobre las cuales vienen a coincidir intereses de trascendencia económica o concurrentes con los de otros sujetos.

Intereses que, en puridad, no siempre van a ser económicos, y serán otros mimbres así como la seriedad de la relación jurídica aseguradora la que habrá o no de ser valorada, *quid* si se asegura la vida de un tercero?⁶⁶ Ha de reseñarse, sin embargo, que ni antes ni ahora,

confiscación: «The purpose of the insurable interest requirement is to discourage the use of insurance for illegitimate purposes. See Bell, 587 S.W.2d at 802 (citing 44 C.J.S. Insurance § 179 [1945]). That purpose is served here. The record before us contains no allegations that Mr. Kelly knew or should have known that the vehicle he purchased was stolen. He paid valuable consideration for the car and would have derived a benefit from its continued use; he suffered a substantial pecuniary loss when the car was confiscated».

65. Así, FERRARINI, «L'interesse nell'assicurazione», *Saggi in scienze Ass.*, cit., I, p. 121. También FERRI, «Interesse assicurato ecc.», *Ass.*, 1939, II, 2, p. 130.

66. Enfatiza y resalta el interés jurídico BOGLIONE, «Note in tema di interesse all'assicurazione», *Dir. e Fisc. dell'assicur.*, 2012, n.º 3, pp. 557 y ss., p. 558 como es conocido que en el aseguramiento se observa no ya cualquier relación económica con la cosa, sino que se requiere o exige un comprobado interés «jurídico» en cabeza del asegurado, justificado por su relación con la cosa asegurada, lesionado por el evento constitutivo de la realización del riesgo asegurado en la póliza. Esta relación, y por tanto, el interés asegurable, no debe ser de mero facto, sino jurídico, sustanciándose, por lo más, aunque no siempre, en la propiedad o en otro derecho real o de todo modos reconducible a una relación jurídica en la cual el titular soporte el daño asegurativamente protegido.

ha sido pacífica tanto la presencia como la extensión del interés en el contrato de seguro⁶⁷. O al menos, si existía o nos ceñíamos a una noción económica y muy estricta de interés, por lo que se ha abierto camino una noción más amplia y extensiva de interés de seguro de naturaleza extrapatrimonial⁶⁸.

En efecto, tanto legislativa como doctrinalmente, la referencia explícita al interés, así como su consideración de elemento constitutivo y obligado para todo tipo de contrato de seguro, ha sido discutido. Y no solo discutido desde concepciones antitéticas, sino también

67. Se imputa o atribuye a CASAREGIS, la autoría de la primera teoría de interés digna de tal nombre, a la hora de afirmar en su obra *Discursus IV*, la afirmación de que no hay seguro sin interés. El autor emplea con cierta identidad los conceptos de interés, riesgo y dominio. Una noción que surgió sin duda ante la necesidad de diferenciar los contratos de seguro de los contratos de juego. Véase en este sentido, KRAUSE, *Der Begriff des versicherten Interesses und seine Auswirkungen auf die Versicherung für fremde Rechnung*, Karlsruhe, 1997, pp. 2 y ss. Advuértase además como los primeros seguros de vida que se celebraron, sobre todo, en la práctica comercial inglesa no eran sino contratos de apuesta sobre la vida de terceros. Baste una lectura de las obras de CLARKE, *Policies and perceptions of insurance law in the twenty-first century*, Oxford, 2005, pp. 35 y ss.; también FOUSE, «Policy contracts», *Yale Readings in Insurance. Life Insurance* [ZARTMAN (Eds.)], New Haven, 2003, pp. 250 y ss., quien nos ofrece una amplia casuística entre estas apuestas sobre la vida de personajes famosos sobre todo en el siglo XIX. Sin duda tanto la *Marine Insurance Act* de 1745 como la posterior *Life Assurance Act* de 1774 conferirían al interés el estadió de requisito de seguro. Instrumentos legales que erradicarían las apuestas sobre la vida de terceros o sobre las incertidumbres de las travesías y sucesos marítimos. Véase igualmente la aportación de LOWRY/RAWLINGS/MERKIN, *Insurance Law. Doctrines and principles*, 3.^a ed., Oxford, 2011, pp. 76 y ss.

68. Distingue y sintetiza nítidamente lo que es el interés del seguro con la dualidad causa subjetiva y causa objetiva en la contratación, PROVOST, *La notion d'intérêt d'assurance*, cit., pp. 318 a 321. La una, la subjetiva, no es sino el motivo que ha determinado el consentimiento del suscriptor. Asimilar el interés de seguro a la causa subjetiva significa que el interés a la no realización del riesgo es el motivo determinante para la contratación del seguro. Lo cual ha de descartarse. Entre otras cosas por la complejidad y multitud de motivos que un tomador puede tener para contratar un seguro. La causa subjetiva es la búsqueda de las intenciones del contratante. Por otra parte asimilar el interés a la causa objetiva implicaría hacerlo participar de la causa objetiva, la cual se aprecia en el interior de una relación contractual. Si el interés se asimilase a la causa objetiva ello implicaría que el interés debería ser indagado o buscado en la relación fundamental existente entre el tomador y el asegurador. Concluye en p. 321 la autora arguyendo como el interés de seguro debe ser indagado en la persona que es susceptible de concluir una apuesta bajo la forma de un seguro. El suscriptor tomador no es esta persona. En efecto, entre las cualidades de este suscriptor, del que asegurado y beneficiario están separados, está la de no ser acreedor de la prestación del seguro, y por cuyo título no es susceptible de enriquecerse ni asimilarse a un apostante.

relativizada hasta la insignificancia o pérdida de identidad⁶⁹. En ocasiones negado, máxime en el seguro de personas, sobre todo en los de vida⁷⁰. O incluso restringido solo a algunos contratos de seguro de daños⁷¹. Piénsese que un tomador, contratante, que actúa por cuenta

69. Gráfico y expresivo el título del artículo de RUSH, «Corporate owned life insurance: has Texas burried the insurable interest requirement?», *Hous. L. Rev.*, 2004-05, vol., 41, pp. 135 y ss.

70. En la regulación alemana, ha sido con la reforma de la VVG de 2008 cuando, en cierto modo, se ha extendido a través de la ley la noción de interés. Se aprecia un claro giro doctrinal y legislativo respecto al interés y su generalización. Así ha de entenderse por ejemplo el parágrafo 164 de la VVG 2008, cuando apela al interés en los seguros de vida, si bien la referencia al interés dista mucho de ser el interés concebido como elemento constitutivo y esencial del contrato de seguro. En la doctrina, la división siempre ha sido clara, hubo autores que afirman que el interés es un requisito de todos los contratos de seguro, por ejemplo RICHTER, *Privatversicherungsrecht*, Stuttgart, 1980, pp. 180 y ss.; SCHMIDT-RIMPLER, «Über einige Grundbegriffe des Privatversicherungsrechts», *Beiträge zum Wirtschaftsrecht. Ernst Heymann zum 6. April 1930* [KLAUSING/NIPPERDEY/NUSSBAUM (Dirs.)], II, Marburg, 1931, pp. 1212 y ss.; autores en cambio que lo imputan únicamente a los seguros de daños, como es el caso WINTER, en BRUCK/MÖLLER/WINTER, *Kommentar zum Versicherungsvertragsgesetz und zu den Allgemeinen Versicherungsbedingungen unter Einschluss des Versicherungsvermittlerrechtes*, II, 8.^a ed., Berlin, 1988, parágrafos 159-178, pp. 189; HOFMANN, *Privatversicherungsrecht*, München, 1988, p. 188; KOLLHOSSER, en PRÖLSS/MARTIN, *Versicherungsvertragsgesetz*, 27.^a ed., München, 2004, parágrafo 51, pp. 507 y ss.; KLINGMÜLLER, «Neue Probleme um die Rückdeckungsversicherung», *VersR*, 1971, n.º 22, pp. 390 y ss.

71. Algunos autores entienden presente el interés en los seguros de cosas, pero no en todos los de daños, como es el caso de la doctrina más antigua, MÖLLER, en BRUCK/MÖLLER, *Kommentar zum Versicherungsvertragsgesetz und zu den Allgemeinen Versicherungsbedingungen unter Einschluss des Versicherungsvermittlerrechtes*, I, 8.^a ed., Berlin, 1961, pp. 104 y ss., y finalmente autores que niegan cualquier relevancia o trascendencia al concepto de interés en el seguro, postura extrema abanderada en su momento GARTNER, «Die Entwicklung der Lehre vom versicherungsrechtlichen Interessen von den Anfängen bis zum Ende des 19. Jahrhunderts», *ZVersWiss*, 1963, n.º 52, pp. 337 y ss., p. 375. En nuestro derecho TIRADO SUÁREZ, *Los seguros. El seguro de personas, Tratado de Derecho Mercantil* [OLIVENCIA et al., (Dirs.)], Madrid, 2006, p. 30. Incluso se ha enfatizado la dualidad interés subjetivo frente interés objetivo y la radicación o no de un anclaje *intuitu personae* en el contrato de seguro, un interés que solo se comprendería partiendo del carácter personal del contrato, lo que, en últimas consecuencias impediría por ejemplo que se pudiese transmitir el interés y, por tanto, el propio contrato de seguro. A este punto autores como EHRENBURG llegaron a vincular el interés a una relación única y personal del tomador asegurado con la cosa, lo que a posteriori y en una pura concepción subjetiva del interés imposibilitaba la transmisión del crédito asegurado o por mejor señalar del propio contrato de seguro. En la doctrina italiana, FERRARINI, *L'interesse nell'assicurazione*, Pisa, 1935, pp. 13 y ss., ponía su acento en que el seguro cubría intereses y no cosas, siendo ese interés el verdadero objeto contractual. Admitía además el interés sobre seguros que abarcaban la totalidad de un conjunto o

de otro, puede tener un interés propio en el cumplimiento por parte de la entidad aseguradora, por ejemplo, un acreedor hipotecario o prendario que es titular del derecho a la indemnidad y en este caso, la indemnización en caso de producirse el siniestro. Pero, en otras ocasiones se ha visto al interés, como la frontera o el dique de contención frente a ciertas inducciones, sean estas la apuesta, la autodestrucción del propio bien por el asegurado, riesgo moral, etc.⁷²

Es más, incluso se ha negado o llegado a negar la existencia misma del daño en los seguros de personas⁷³. El tomador del seguro puede

activo patrimonial. También la aportación de SCHWEITZER, *Das versicherte Interesse (im Binnenversicherungsrecht)*, Karlsruhe, 1990. En la doctrina francesa, véase la utilísima aportación de PROVOST, *La notion d'intérêt d'assurance*, cit., pp. 12 y ss., donde realiza una retrospectiva de los diferentes ordenamientos y sobre todo se interroga por qué en la ley y doctrina francesa no se da a la noción de interés la trascendencia que sí tiene sin embargo en otros países, analizando en las pp. 40 y ss., la posibilidad del interés en los seguros de personas con diversos anclajes históricos y evolutivos. Desde el derecho canadiense, destaca la aportación de MOREAU, «L'intérêt d'assurance: un élément fondamental, du contrat d'assurance», *Ass.*, 1994, octubre, n.º 3, pp. 353 y ss. En la doctrina inglesa, CLARKE, *Policies and perceptions of insurance law*, cit., pp. 27, situaba el énfasis en que, en los seguros de daños, los *indemnities*, el interés se medía y se exigía en el momento en que se procedía al pago indemnizatorio, en cambio en los seguros de capitales, los *contingencies*, el interés se aplicaba únicamente en el momento de la perfección contractual. Así las cosas, el interés no se medía en puridad. El profundo estudio que realizan Mac GILLIVRAY/PARKINGTON, *On insurance law relating to all risks other than marine*, 8.ª ed., London, 1998 donde se trata en profundidad y extensión la noción de interés. Sin el menor atisbo de duda para preconizar el interés en el seguro de personas, STIGLITZ, *Códigos civil y de comercio comentados. Ley de contrato de seguro*, 2011, cit., p. 430, al señalar que si aceptamos que la vida humana es un «bien protegido» y valuable y que lo propio acontece con la integridad corporal, una y otra son (pueden ser) objeto de interés económico y lícito. Este interés puede existir (existe) ante todo en un sujeto con respecto a sí mismo, a su vida y a su integridad física (Donati). En los seguros personales, verbigracia, sobre la vida del contratante o accidentes personales, el interés del tomador asegurado es inherente (connatural) a la persona; no debe ser demostrado porque se lo presupone. Es suficiente solo el interés del estipulante aun cuando el seguro haya sido contraído a favor de un tercero beneficiario.

72. Así, KEETON/WIDISS/FISCHER, *Insurance Law*, 2.ª ed., cit., p. 147 señalan como los objetivos que subyacen a la doctrina del «insurable interest» y el principio de indemnidad incluye evitar incentivos a la apuesta, evitar incentivos a la destrucción de la propiedad del asegurado y evitar una ganancia neta del asegurado de lo que pueda recibir de su reclamación ante la aseguradora como consecuencia del daño o pérdida sufrida.

73. Rebate esta postura BUTTARO, *L'interesse nell'assicurazione*, cit., p. 224, para quien no se puede negar la existencia de ese daño en los seguros de vida, puesto que el daño es indudable en los casos de muerte prematura del padre de familia que priva a la misma de una las mayores fuentes para su sostenimiento, o en el

contratar en interés propio, es decir, por cuenta propia, pero también puede contratar en interés de otra persona, es decir, por cuenta ajena, por ejemplo cuando el padre perfecciona un contrato de seguro de asistencia sanitaria no solo para él (contrata por cuenta propia) sino también para su cónyuge e hijos (contrata por cuenta ajena⁷⁴). Adviértase además como a la hora de contratar y perfeccionar el contrato de seguro, el tomador del seguro expresará, igual que luego plasma y recoge la póliza del contrato de seguro el concepto en el cual se asegura, es decir, la relación y vínculo de interés del contratante con el objeto, bien, derecho, activo, pretensión, etc., que se asegura⁷⁵.

mismo hecho de prolongación de la vida a partir de una cierta fecha provoca una serie de necesidades, tanto más graves cuando son reducidas o imposibles las propias posibilidades de trabajar y que el seguro trata de eliminar o, cuando menos reducir, similares inconvenientes. No oculta el autor como a *sensu contrario*, el daño puede faltar cuando muere una persona anciana que grava con sus cuidados íntegramente a la familia constituye del lado patrimonial una liberación.

74. En este supuesto apunta PROVOST, «*La notion d'intérêt d'assurance*», RGDA, 2009, n.º 3, p. 713, los problemas que presenta el interés en aquellos seguros contratados por cuenta de quien corresponda. Así, p. 725, señala como la aseguradora no cubre dos intereses simultáneos, el del suscriptor y el del tercero, se trata más bien de una garantía alternativa: de un lado, el suscriptor tomador es declarado responsable del siniestro, y el seguro por cuenta ajena juega como un seguro de responsabilidad civil del suscriptor. De otra parte, si el suscriptor no es declarado responsable del siniestro, y el seguro por cuenta juega como seguro de cosas o de beneficios de terceros, generalmente sus propietarios. Para el autor, la garantía alternativa se funda sobre la noción misma de interés del seguro. Pero sin duda los problemas surgen cuando el tomador es declarado responsable del siniestro.
75. De este modo señala VARGAS VASSEROT, «Los intereses concurrentes y su cobertura», cit., p. 13, se hace referencia, además, de a la necesaria concreción de si se contrata por cuenta propia o ajena, a la naturaleza de la relación entre el sujeto y el objeto: propiedad, arrendamiento, posesión, etc. Insiste, además, que, incluso cuando se omite la designación específica del asegurado en el contrato de seguro, en casos como los que se perfeccionan por cuenta de quien corresponda, no estamos ante una excepción al principio de personalización del interés, ya que cuando se liquide el daño, no solo habrá de probar la existencia del interés en sí, sino que además habrá de acreditar quién es el titular del interés asegurado y en qué medida ha quedado lesionado dicho interés. Señala por su parte BOTTIGLIERI, *Dell'assicurazione contra i danni, Il Codice civile. Commentario* [SCHLESINGER/BUSNELLI (Dir.)], Milano, 2010, p. 78, que, aunque la norma hace referencia a la propiedad, al derecho de crédito, la responsabilidad en la conservación de una cosa, pueden ser asegurables también todo otro interés «real o legítimo», donde la legitimidad, mejor, la licitud, del interés estaba y está de todos modos considerada necesaria en virtud de las normas del ordenamiento jurídico, cuya observancia no puede no influir sobre la validez del contrato de seguro. La realidad parece definitivamente capaz de seleccionar los intereses asegurables, también después de haber elegido entre sus posibles significados: efectividad, concreción, valoración económica y conexión con una

No podemos auspiciar ni tampoco dar por válidas teorías o dogmas que unidireccionalmente reconducen el interés a uno solo de los planos sobre los que este se proyecta. Incluso en las dualidades clasificatorias de los ramos o modos de seguros, hoy claramente superadas y tendentes hacia una pluralidad disímil cada vez más ancha y de cambio de paradigma, no es factible ver el interés desde la óptica de la prestación final del asegurador⁷⁶. Ahora bien, la interrelación, la interdependencia estrecha entre riesgo e interés es clara, esencial para anudar la esencia y validez del propio contrato de seguro⁷⁷. Una interdependencia que sitúa y define al riesgo como el peligro eventual contra el cual el asegurado/suscriptor se garantiza, se asegura.

El interés es más que todo eso, es un antes, un *prius*, es tutela de intereses, es necesidad, es cobertura, es anticipación y previsión, es, si se verifica el riesgo y causa un daño el mismo, reparación, repatrimonialización frente a lo perdido siempre que el mismo fuere mensurable económica y patrimonialmente⁷⁸. El interés es más y es antes que el

situación jurídica. Señala el autor como la jurisprudencia sí ha considerado el interés como asegurable más allá del vínculo de la propiedad, del crédito y del deber de responder por la conservación de la cosa, así, hay interés cuando existe solo un derecho de uso, mas también por la posesión legítima en caso de adquisición con pacto de reserva de dominio, y como permite el código civil, la aseguración estipulada por el usufructuario, pro el enfiteuta, pro el conduttore de un inmueble, etc.: Véase la clásica aportación de FERRARINI, «Assicurazione presa dal conduttore e prova dell'interesse assicurativo», *Ass.*, 1952, II, pp. 156 y ss.

76. Sobres esta clasificación y la superación de viejas rigidices cuando no paradigmas, véase nuestra aportación en VEIGA COPO, *Tratado de contrato de seguro*, Tomo II, 5.ª ed., Cizur Menor, 2017, capítulo undécimo y la abundante bibliografía citada y analizada en el mismo.
77. Contundente en este sentido, máxime, teniendo en cuenta el dictado del artículo L. 121-6 del Code des assurances, PROVOST, *La notion d'intérêt d'assurance*, Paris, 2009, p. 156 cuando señala: «le rapport entre le risque et l'intérêt est ainsi établi: le risque est l'éventualité d'un événement redouté contre lequel le souscripteur a intérêt à se prémunir en contractant une assurance».
78. Señalaba BUTTARO, *L'interesse nell'assicurazione*, cit., p. 210, cómo el asegurado no busca tanto la indemnidad cuando que únicamente la seguridad de que su patrimonio se resienta lo menos posible las consecuencias del evento dañoso gracias al seguro, ofreciéndole esta seguridad el asegurador tutela su interés a la integridad. Se predispone así de un medio para garantizar en el futuro determinados intereses, y or esto se pagan las primas independientemente de la efectiva verificación del siniestro. La única cosa que el asegurado desea asegurándose es la certeza que en un mañana más o menos próximo la propia posición patrimonial no pueda venir perjudicada por la fuerza de la naturaleza, por la obra de un tercero, o tal vez por propia culpa. La obligación principal del asegurado es la de tutelar este interés siendo esta también la función del contrato.

daño, pero sin duda este hace efectivo la concreción económica de ese interés⁷⁹. Cualitativa pero también cuantitativamente.

Mas ese mismo daño, esa lesión del interés, es, además, algo más que el mero valor objetivo de la cosa, del bien asegurado por el interesado⁸⁰. Es el valor que la cosa, el bien, el objeto asegurado que no objeto del contrato de seguro, tiene y representa para el asegurado⁸¹. Pero el interés es ¿la relación con ese bien, patrimonio o persona? O además, o por el contrario, ¿debe superponerse a un plano jurídico valorativo otro de índole necesariamente económico patrimonial⁸²? No podemos negar la trascendencia que la parte pecuniaria, que el interés económico reviste en la concepción holística del interés. Lo que no requiere ni debe dar por supuesto que el valor pecuniario, el valor económico en suma, está perfectamente delimitado *ab initio*. Al contrario. Pues, ¿cuál es la naturaleza jurídica que debe tener el interés o la dimensión pecuniario-económica en el interés del contrato de seguro⁸³?

79. Defiende STIGLITZ, *Derecho de seguros*, I, 5.ª ed., Buenos Aires, 2008, p. 364, aun incardinando el interés en la causa en el contrato de seguro, como esta, consiste en el interés económico lícito de que un siniestro no ocurra. Un concepto que atrapa en su formulación a la persona interesada y lo relaciona con el objeto o asiento de su interés. De donde el interés consiste en la relación entre un sujeto y un bien susceptible de valuación económica.

80. Como señalaba OSSA, *Teoría general del seguro. El contrato*, Bogotá, 1991, p. 90, «lo que define, pues, el valor del seguro, llámese de vida o accidentes (para caso de muerte o desmembración), o de salud (seguro de hospitalización y cirugía, seguro contra el cáncer), sea sobre la propia vida o sobre la de un tercero, individual o de grupo, es la voluntad libre de las partes, y esta dependerá, en cada caso, del grado de previsión del tomador, de su capacidad de pago de la prima única o periódica, de la arbitraria estimación que haga de su propia vida como generadora de ingresos, y de la capacidad técnico-financiera del asegurador para asumir el riesgo».

81. Advertía ya de este riesgo unidireccional a la hora de dimensionar el daño y su valor resarcible PARTESOTTI, *La polizza stimata*, Padova, 1967, p. 34, cuando censuraba como la praxis únicamente atendía al mero valor objetivo de la cosa perdida, pero no consideraba el valor específico que la cosa tenía para el asegurado, el llamado *valor* subjetivo y además con normal exclusión del lucro cesante que podía ser perfectamente asegurable.

82. Ciñe a una noción estrictamente económica del interés STIGLITZ, *Derecho de seguros*, 5.ª ed., I, cit., p. 364 cuando además de configurarla como causa del contrato dice: «La causa del contrato de seguro consiste en el interés económico lícito de que un siniestro no ocurra. Este concepto atrapa en su formulación a la persona interesada y lo relaciona con el objeto o asiento de su interés».

83. La respuesta nos la brinda de modo extraordinaria la sentencia de Apelación de Corson, y en la que se establecen una serie de principios que, a la postre, abriga la póliza de seguro. Así, en el supuesto [Appeal of Corson, 113 Pa. 438, 6 A. 213, 57 Am.Rep. 479], el tribunal vino a señalar sobre el interés asegurable que «... is not necessarily a definite pecuniary interest, such as is recognized and

El interés pecuniario puede ser contingente, hacerse depender de una *conditio*, un término, o incluso estar indeterminado en cantidad, como verdaderamente acontece en los seguros contra daños cuando el valor depende del que tuviere el bien en el momento inmediatamente anterior al acaecimiento del siniestro, por lo que en puridad y en el momento perfectivo, se ignora verdaderamente el valor del interés pecuniario. Mas eso sí, es un valor siempre real, objetivo, materializado sobre unos bienes, unos derechos, unas vidas, o simplemente, unas expectativas.

II. LA ESENCIALIDAD DEL INTERÉS

El interés en el contrato de seguro es un elemento esencial, fundamental, que cobra todo su sentido en el contrato cuando el mismo se relaciona con el riesgo⁸⁴. Lo sigue siendo⁸⁵. No cabe deslindar o aislar el uno del otro⁸⁶. Son el anverso y el reverso de una misma moneda. Por mucho que se cuestione su esencia y consistencia, la circunstancia e incluso la función. En todo seguro existe un interés⁸⁷.

protected by law. It may be contingent, restricted as to time, or indeterminate in amount; but it must be actual, such as will reasonably justify a well-grounded expectation of advantage, dependent on the life insured, so that the purpose of the person effecting the insurance may be to secure that advantage, and not merely to put a wager on human life».

84. Categórico BUTTARO, *L'interesse nell'assicurazione*, cit., p. 66 cuando afirma: «L'interesse deve esistere ed esiste in tutti i contratti di assicurazione». Elevan a requisito previo no ya solo a esencialidad, TYAGI/TYAGI, *Insurance Law and Practice*, New Delhi, 2007, p. 9, «Insurable interest is an essential pre-requisite in effecting a contract of insurance».

85. Hace más de setenta años TAYLOR, «The Law of insurable interest in North Carolina», *North C. L. R.*, 1946, vol. 24, n.º 3, pp. 247 y ss., p. 247, comenzaba su artículo de un modo directo y no menos categórico: «One who has no insurable interest in the subject matter of a contract of insurance may not recover on such contract. This rule is all but universally recognized».

86. Nuevamente CALZADA CONDE, *El seguro de responsabilidad civil*, cit., p. 43 esa asociación significa que el interés está amenazado por un riesgo concreto. En el interés que recae sobre bienes concretos basta con que los bienes sean susceptibles de ser afectados si el riesgo se realiza, en un seguro de incendios es preciso que el bien objeto del interés sea susceptible de ser destruido o deteriorado por la acción del fuego.

87. Categórico BUTTARO, *L'interesse nell'assicurazione*, cit., p. 269 afirma: «**En todos los tipos de seguros existe un interés del asegurado a la no verificación del siniestro que el asegurador tutela.** Este interés está representado por la relación entre dos o más sujetos, por el cuál uno de ellos tiene el derecho de disfrutar de un bien determinado con exclusión y con preferencia de todos los otros». Concluye el profesor italiano aseverando como la tutela del interés así determinado constituye el objeto de la prestación del asegurador, sea en los seguros contra daños, lo sea en los de vida.

Riesgo, interés y siniestro intersecciona la médula misma del contrato de seguro. Causa y objeto, como columnas vertebrales de un contrato paradigmático, edifican a través del riesgo y a través de los titulares —interesados— en la existencia misma de ese seguro, las constantes vitales de esta institución. El autor disecciona, analiza, refuta y construye analítica y sistemáticamente los elementos esenciales del contrato de seguro con un profundo rigor y conocimiento tanto dogmático como práctico, y en el que la jurisprudencia no solo española sino sobre todo europea y norteamericana va a ser esencial. Nada escapa a ese rigor ni a ese bisturí proponiendo nuevos enfoques, criterios y soluciones lejos de abstracciones dogmáticas y muy apegado a la realidad práctica. En esta nueva entrega editorial se construyen los mimbres que sustentan el resto de tomos que entre 2025 y 2026 completan el Tratado de Contrato de Seguro, que ha alcanzado ocho ediciones en formatos distintos y ahora se plasma a través de siete volúmenes diversos y que contienen todo el armazón del contrato de seguro.

ISBN: 978-84-1085-555-7

